

885109



UNIVERSIDAD DEL INSTITUTO TEPEYAC
DE CUAUTITLÁN, S. C.

PROPUESTA PARA EL ASEGURAMIENTO DE OFICIO
DE LOS ALIMENTOS EN JUICIOS TRAMITADOS POR
COMPARECENCIA PERSONAL ANTE EL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

T E S I S

QUE PARA OTORGAR EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FERNANDO GARCÍA MOLINA

ASESOR: LIC. MARIEL RUIZ RODRÍGUEZ.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

NOMBRE: FERNANDO TABLITA
MOLINA

FECHA: 15-01-04

FIRMA: [Firma]

A DIOS

GRACIAS SEÑOR POR TU INFINITO AMOR, POR TU AYUDA
INCONDICIONAL, POR ILUMINAR Y BENDECIR MI CAMINO,
POR LA UNA FAMILIA EN QUE ME PERMITISTE CRECER,
PORQUE SIN TI ESTE TRIUNFO NO SE HUBIERA LOGRADO
TE AMO.

A MIS PADRES

GRACIAS PAPAS POR TODOS SUS ESFUERZOS Y SACRIFICIOS,
ESTE ÉXITO ES PARA USTEDES POR SER
UNOS EXCELENTES PADRES, A LOS QUE DEBO MI
EDUCACIÓN, PRINCIPIOS Y VALORES
PAPA Y MAMA LOS QUIERO CON TODA MI VIDA.

A MIS HERMANOS

MUCHAS GRACIAS EDGAR Y ASUNCIÓN POR SER MIS
BUENOS HERMANOS, POR SU APOYO EN LAS BUENAS Y MALAS
LOS QUIERO MUCHO HERMANOS.

A MI ASESORA

GRACIAS LICENCIADA MARIEL POR SU ASESORAMIENTO
PARA EL BUEN DESARROLLO DE ESTE TRABAJO.

A LA UNIVERSIDAD DEL INSTITUTO TEPEYAC

POR LA EXCELENTE EDUCACIÓN PROFESIONAL QUE ME IMPARTIO,
AGRADECIENDO A TODO EL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO.

AL LIC. URBANO

LE AGRADEZCO TODO EL APOYO QUE ME OTORGO,
GRACIAS POR SU COMPROMISO Y PROFESIONALISMO

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS ALIMENTOS

1.1 Grecia	2
1.2 Roma	3
1.3 Derecho Alemán.....	7
1.4 Derecho Francés.....	8
1.5 Derecho Español.....	9
1.5.1 El Fuero Real.....	9
1.5.2 Las Leyes de Partidas.....	10
1.5.3 La Ley de Matrimonio Civil de 1870.....	10
1.6 Los Alimentos en México.....	11
1.6.1 Época Prehispánica.....	11
1.6.2 Época Colonial.....	12
1.6.3 Época Independiente.....	13
1.6.4 Época Revolucionaria.....	15

CAPITULO II

GENERALIDADES DE LOS ALIMENTOS

2.1 Definiciones Esenciales del Tema.....	18
2.1.1 Concepto de Alimentos.....	18
2.1.2 Comparecencia Personal.....	21
2.1.3 Aseguramiento.....	22
2.2 Fundamento Constitucional.....	23

2.3	Legislación Vigente Aplicable para el Distrito Federal en Materia de Alimentos (Código Civil y Código de Procedimientos Civiles).....	25
2.4	Jerarquía Jurídica de los Alimentos.....	34
2.5	Elementos Personales de los Alimentos.....	37
2.5.1	Acreeedor Alimentario.....	37
2.5.2	Deudor alimentario.....	40
2.6	Fuentes de la Obligación de dar Alimentos.....	42
2.7	Personas Obligadas a Proporcionar Alimentos.....	44
2.7.1	Alimentos entre Cónyuges y Concubinos.....	44
2.7.2	Alimentos entre Ascendientes y Descendientes.....	45
2.7.3	Alimentos entre Colaterales.....	46
2.7.4	Alimentos entre Adoptante y Adoptado.....	46
2.7.5	Alimentos entre Donante y Donatario.....	47
2.7.6	Alimentos entre Legatarios.....	47
2.8	Características de la Obligación Alimentaria.....	47
2.8.1	Reciproca.....	47
2.8.2	Subsidiaria.....	48
2.8.3	Personalísima.....	48
2.8.4	Intransferible.....	48
2.8.5	Inembargable.....	48
2.8.6	Imprescriptible.....	49
2.8.7	Irrenunciable.....	49
2.8.8	Incompensable.....	49
2.8.9	Proporcional.....	50
2.9	Formas de Aseguramiento de los Alimentos a cargo del Deudor Alimentario	50
2.9.1	Hipoteca.....	50
2.9.2	Prenda.....	54
2.9.3	Fianza.....	58
2.9.4	Depósito en Cantidad Bastante a Cubrir los Alimentos.....	61
2.9.5	Otra Forma de Garantía Suficiente a Juicio del Juez.....	61

2.10 Pensión Alimenticia Provisional.....	62
2.11 Formas de Extinción de la Obligación Alimentaria.....	64

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO EN JUICIOS DE ALIMENTOS POR COMPARECENCIA PERSONAL

3.1 Proceso Familiar.....	69
3.2 Autoridad Competente (Juez de lo Familiar).....	71
3.2.1 Intervención Oficiosa.....	74
3.2.2 Suplir la Deficiencia de la Queja.....	74
3.2.3 Exhortar al Avenimiento.....	74
3.2.4 Facultad de Investigación.....	75
3.3 Acción.....	75
3.3.1 Por Demanda Directa.....	76
3.3.2 Por Contrademanda o Reconvención.....	77
3.3.3 Por Demanda Incidental.....	77
3.3.4 Por Demanda Derivada.....	77
3.3.5 Por Pago de Alimentos.....	78
3.3.6 Para Pedir el Aseguramiento de los Alimentos.....	78
3.3.7 Para Solicitar la Incorporación.....	78
3.4 Pretensión.....	79
3.5 Litigio.....	81
3.6 Demanda.....	82
3.7 Auto Admisorio de Demanda.....	83
3.8 Notificación.....	84
3.9 Emplazamiento.....	85
3.10 Contestación de Demanda.....	86
3.11 Suplencia de la Deficiencia de la Queja en Materia Familiar (Alimentos).....	87

3.12 Audiencia de Ley (Pruebas y Alegatos).....	90
3.13 Sentencia.....	93

CAPITULO IV

NECESIDAD DEL ASEGURAMIENTO DE OFICIO EN JUICIOS DE ALIMENTOS POR COMPARECENCIA PERSONAL

4.1 Problemática del Tema de Análisis.....	96
4.2 Aseguramiento de Oficio como Forma de Garantizar la Subsistencia de los Acreedores Alimentarios.....	97
4.3 Análisis del Artículo 315 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal y los Artículos 941,942 y 943 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal.....	99
4.4 Propuesta para establecer el Aseguramiento de Oficio en Juicios de Alimentos por Comparecencia Personal.....	104
4.4.1 Embargo Precautorio a Cuentas Bancarias.....	106
4.4.2 Embargo Precautorio sobre Derechos Litigiosos.....	107
4.5 Funcionamiento del Aseguramiento de la Garantía.....	107
4.6 Eficacia del Aseguramiento de la Garantía.....	108
4.7 Supuestos de Sentencia respecto del Aseguramiento de la Garantía en Juicios de Alimentos por Comparecencia Personal.....	109
4.7.1 Condenar al Otorgamiento de la Garantía.....	109
4.7.2 Modificar el Otorgamiento de la Garantía.....	110
4.7.3 Revocar la Garantía Otorgada.....	111
CONCLUSIONES.....	114
BIBLIOGRAFÍA.....	118

INTRODUCCIÓN

El ser humano para subsistir necesita comida, vestido, habitación, la atención médica, la educación, en el caso de los hijos los elementos requeridos para su desarrollo intelectual, pues la educación es tan necesaria para la formación mental y moral del sujeto, como los alimentos materiales lo son para el sustento del cuerpo llegando a la formación integral del hombre, los alimentos pues cumplen una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana. La obligación de dar alimentos no recae solo sobre los cónyuges, sino se basa también en el parentesco, de esta manera nace una obligación civil, los alimentos no nada más deben ser de padres a hijos, ya que los hijos están obligados a proporcionar alimentos a los padres, en los casos de que éstos se encuentren imposibilitados físicamente para trabajar. Los alimentos son fundamentales para el desarrollo de la familia y de sus miembros, son elementos sin los cuales, difícilmente los hijos por ejemplo, pueden llegar a ser personas de bien.

Del contenido de la Legislación Vigente Aplicable, observamos el hecho de que no se encuentran plenamente asegurados los alimentos en juicios tramitados por comparecencia personal, ya que si bien es cierto; el Juez de lo Familiar al conocer del asunto tiene la posibilidad de fijar una pensión alimenticia provisional, también lo es, que no puede establecer el aseguramiento de oficio de los mismos y es en este punto donde encontramos la deficiencia de la Legislación, ya que como es del conocimiento de todos, los alimentos tienen tal importancia que va más allá del cobijo legal y llega a la esencia misma del ser humano la subsistencia del mismo; de tal modo que en el instante mismo en que no se aseguran los alimentos a que tiene derecho el acreedor alimentario, se le esta violando el principio fundamental de satisfacer sus más esenciales necesidades y vivir decorosamente, por lo tanto el aseguramiento obligatorio que haría el Juez de lo Familiar garantizaría totalmente el derecho a recibir alimentos.

A efecto de hacer un adecuado y completo análisis de los alimentos solicitados por comparecencia personal, así como la falta de garantía en los mismos por no estar establecido el aseguramiento de oficio, en el presente trabajo

se utiliza como principal técnica la investigación documental, empleando el método estructural ya que el estudio y por consiguiente la propuesta del presente, emerge de un análisis de una situación jurídica en la sociedad dividiendo en cuatro capítulos la presente investigación como a continuación se explica:

El primero comprende los aspectos históricos de los alimentos, estudiando el nacimiento de los alimentos dentro de los sistemas jurídicos mas representativos, observando su evolución, desarrollo y características dentro de cada sistema.

En el segundo capítulo se hace una exposición de conceptos esenciales, así como delimitar los sujetos que forman parte en estos juicios, la legislación aplicable, examinando las características y los elementos que forman parte de los alimentos.

Dentro del tercer capítulo del presente trabajo se hace un análisis de las etapas procesales en que se dividen los Juicios de Alimentos por Comparecencia Personal ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Para concluir en el cuarto capítulo se establece y explica la propuesta para el establecimiento del aseguramiento de oficio el juicios de Alimentos por Comparecencia Personal pormenorizando sus beneficios.

De esta forma se trata de analizar y proponer la necesidad del establecimiento del Aseguramiento de Oficio en Juicios de Alimentos tramitados por Comparecencia Personal ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, siendo esto la solución a este trascendental problema.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS ALIMENTOS

1.1 Grecia.

Al hablar de alimentos debemos remontarnos al inicio de la humanidad misma ya que se puede decir que es un derecho intrínseco del hombre, no obstante, al remontarnos en la historia debemos iniciar con los romanos quienes formaron la regulación jurídica en materia de alimentos ya que con anterioridad a ellos no existía.

“En el Derecho Griego, el padre estaba obligado a sostener y proporcionar educación a la prole. Entre los ascendientes existían obligaciones recíprocas de darse alimentos, a los descendientes correspondía darlos en prueba de reconocimiento y su deber solamente cesaba cuando el hijo no había recibido una educación conveniente, cuando el padre propiciaba su prostitución o en los casos de que el nacido obligado fuera del producto de relaciones incestuosas.”¹

Los griegos establecieron la obligación alimenticia, del padre en relación con los hijos, y estos hacía aquél recíprocamente. El deber de los hijos, con sus padres, se quebrantaba en circunstancias como: la prostitución de los hijos, además se estableció el derecho que tenía la mujer viuda o divorciada, de exigir los alimentos.

Solamente las personas sometidas a la patria potestad podían exigir alimentos, pero tiempo después se otorgaron a los descendientes y emancipados, posteriormente a los tutelados.

“El crédito alimentario tenía como fuente principal el parentesco, pero también se derivaba de la Institución del Matrimonio, pues en dichos contratos se hacían alusiones respecto de la obligación que el marido tenía para la mujer de proporcionarle alimento.”²

¹ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan, El Derecho de Alimentos, México, 1ª. Edición, Ed. Sista. 1999. p.120.

² MARGADANT SÁNCHEZ, Guillermo F. Derecho Romano, México, Ed. Porrúa, 1980, p. 152.

1.2 Roma.

El derecho de alimentos tiene su fundamento en la parentela y el patronato sin embargo no se encontraba este derecho y obligación regulado ya que la ley de las XII tablas la mas remota, no tiene texto respecto de esta materia ni en el Jus Quiritario, por lo que el pater familia tenia el derecho de disponer libremente de sus descendientes; y respecto al hijo a este se le consideraba una "res" (cosa) esto hacia que el padre tuviera la facultad de abandonarlos si así lo consideraba conocido como JUS EXPONENDI, de esta manera los menores no tenían facultad de reclamar alimentos, ya que no eran dueños de su propia vida.

Con anterioridad al Emperador Justiniano no se había tratado concretamente sobre la obligación y el crédito alimenticio, solo fue bajo dicho Emperador y después de sus novelas 118 y 127 cuando surgió el derecho de familia; estableciéndose la obligación de proporcionarse alimentos entre ascendientes y descendientes, con relación a estos últimos se les concedía tal derecho, incluso a los hijos ilegítimos, siempre y cuando no fueran espurios o incestuosos.

"Al paso del tiempo el pater familia fue perdiendo su potestad, esto debido a la intervención paulatina de los cónsules en los casos en que los hijos se veían abandonados y se encontraban en la miseria, cuando sus padres vivían en la opulencia y abundancia, o bien cuando se presentaba el caso contrario, en que el padre estuviera en la miseria o en la desgracia y los hijos en la opulencia."³

La deuda alimentaria se cree fue establecida por orden del pretor funcionario romano, que se encontraba encargado de corregir los rigores del estricto derecho por lo que en materia de alimentos y conforme a la ley natural daba sus sanciones y se le consultaba, al hacerlo intervenir en esa materia con validez jurídica, es así que con fundamento en razones naturales elementales y humanas se da el

³ VENTURA SILVA, Sabino, Derecho Romano, Ed. Porrúa, 2001, p. 321.

nacimiento de esta obligación como un deber de ayuda entre ascendientes y descendientes.

“La deuda fue consagrada en la época del pretor, quién en esos tiempos era funcionario Romano, siendo el principal encargado de corregir y administrar la Justicia, pues a él se le consultaba y era quién ponía una sanción sobre todo lo que se relacionara con los alimentos.”⁴

Eugene Petit al respecto de los manumitidos con el patrón refiere “El liberto en virtud de agradecimiento le debía al patrón ciertos derechos y estos derechos pasan también agnados del patrón, entre los que se encuentran el obsequium, en que se le daba al patrón alimentos en la necesidad.”⁵ Por lo que el patrón y el liberto de acuerdo con lo anterior tenía la obligación recíproca de suministrarse alimentos en caso de necesidad.

El maestro Margadant nos dice “La obligación a los hijos y el deber de estos de socorrer al padre, se da en la época de Marco Aurelio, en donde se reconoce la existencia, en la relación padre hijo de un recíproco derecho de alimentos.”⁶

Es con la influencia del cristianismo en Roma cuando se reconoce el derecho de alimentos a los cónyuges y a los hijos. La ALIMENTARII PUERI ET PUELLAS, es el nombre que se daba en la antigua Roma a los niños de uno y otro sexo que se educaban y sostenían a expensas del Estado; pero para tener la calidad de ALIMENTARI debían estos si eran niños hasta la edad de 11 años solamente, y si eran mujeres, hasta los 14 años.

“Es con la constitución de Antonio Pío y de Marco Aurelio una vez reglamentado lo referente a alimentos sobre ascendientes y descendientes,

⁴ DI PIETRO ANGEL , Alfredo, Manual de Derecho Romano, Buenos Aires, 4ª. Edición, Ed. La Palma, 1994, p.200.

⁵ PETIT Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Porrúa, S.A. México, 1980, P. 191.

⁶ BAÑUELOS SÁNCHEZ Froylan. Op. cit., nota 1. p.15.

teniendo en cuenta un principio básico para los alimentos, es decir, que éstos se deben otorgar en consideración a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos. En la época de Antonio Caracalla, la venta de los hijos se declaró ilícita y solo fue permitida al padre en caso de mucha necesidad y ello para procurarse alimentos.”⁷

Es en la época de Justiniano cuando se ve con mayor claridad lo relativo a los alimentos, esto en el libro XXV Título III, Ley V, del Digesto, en el que se regulan los alimentos observando en el libro I lo siguiente “a los padres se les puede obligar a que alimenten solo a los hijos que tienen bajo su potestad por otra causa, y juzgar que mas cierto es que aunque los hijos no están en la patria potestad los han de alimentar los padres y a estos los han de alimentar los hijos”⁸

En el mismo ordenamiento se establece la reciprocidad de los alimentos que se deban a los hijos y a los padres. Por esta ley, se imponía la obligación de dar alimentos en primer lugar a los hijos legítimos, en segundo lugar a los hijos emancipados y en tercer lugar a los hijos ilegítimos, pero los padres no estaban obligados a dar alimentos a los hijos incestuosos.

Los hijos ilegítimos tenían su madre cierta pero no tenían padre ante la ley, ni por medio del reconocimiento, ni podían ser legitimados, nacían SUI IURIS, la madre y abuelo materno tenían obligación de alimentar al hijo o nieto ilegítimo y éstos a aquellos por ser cierta la filiación respecto de ella, pero no podían demandar alimentos a su padre.

La ley romana estatúa que si el padre moría o se encontraba incapacitado para alimentar a los hijos, “correspondía esta obligación al abuelo y demás ascendientes por línea paterna; que cese este beneficio por ingratitud grave de los hijos, o si ellos fuesen ricos.”⁹

⁷ ALVAREZ, Urcisino, Curso de Derecho Romano, Madrid, 1955, p.190.

⁸ PETIT Eugene, op. cit., nota 5. P. 201.

⁹ Ibidem. P. 200.

"Encontramos que el Pretor concedía al feto preterido en el testamento paterno la posesión contra las tablas, nombrándole curador que administrara los bienes y suministrase a la madre los alimentos y sustento con proporción a las facultades del difunto y dignidad de la mujer."¹⁰

En relación con los legados, aparece en el Derecho Romano el que los alimentos y sustento que debe prestarse en la cantidad señalada por el testador y en el caso de que no hubiera sido fijada por él, se hacía con arreglo a la costumbre y facultades del difunto y necesidades del legatario. Pero estos legados no comprendían la educación, ella debía ser expresamente manifestada por el testador, ya que los alimentos para el caso, se atiende a lo necesario para la comida, el vestido y habitación; y por sustento o diario solamente lo que pertenece a la comida y bebida.

"Durante el matrimonio el marido debía mantener a su mujer, en caso de divorcio si el cónyuge inocente quedaba en la indigencia, era obligación del culpable suministrarle alimentos con arreglo a su posibilidad; y en los casos en que el culpable perdía como pena a favor del inocente todos sus bienes, éste estaba en obligación de suministrarle los alimentos necesarios para su subsistencia."¹¹

Considerando lo especial de la obligación alimenticia, existieron características que la distinguieron de las demás:

- Los alimentos se sustanciaban en juicio sumario, mientras se seguía el juicio se asignaban alimentos.
- Los alimentos se asignaban de acuerdo a las posibilidades del acreedor, a las necesidades del deudor y al grado de parentesco.

¹⁰ VENTURA SILVA, Sabino, op. cit., nota 3. p. 300.

¹¹ MARGADANT SÁNCHEZ, Guillermo F, op. Cit., nota 2. p.234.

- Se podían legar alimentos aún a los que por ley eran incapaces de recibir cualquier otro legado.
- Cesaba la obligación alimenticia cuando el alimentista podía procurarse por sí mismo los medios de subsistencia, también en el caso de que el hijo delatara al padre.
- Permitidas las transacciones en materia de alimentos, se requería para su validez jurídica la intervención del pretor.

De lo antes expuesto, se deduce que en el Derecho Romano los alimentos se integraban por la comida, la bebida, el vestido y la habitación así como también los cuidados que fuesen necesarios para la conservación de la salud, de la instrucción y la educación, los alimentos debían proporcionarse en relación con las posibilidades del deudor y necesidades del acreedor alimentario, obligación que también podía variar según las circunstancias.

1.3 Derecho Alemán.

En el Derecho Alemán, fraccionado localmente en sus orígenes y en estados o clases debido a que las tribus de bárbaros respetaban los ordenamientos jurídicos de los pueblos que conquistaban, se fue creando el problema de la personalidad de la Ley, y aunque más tarde se adoptó el principio de territorialidad, no era suficiente para reglamentar el comercio y el tráfico menos las tendencias generales de la época, que exigía un libre desenvolvimiento de la personalidad cuyo motivo hizo apremiante la necesidad de un derecho para toda Alemania.

“Este Derecho como en el Romano reconocía la obligación alimentaria de carácter familiar derivada del parentesco y del matrimonio; pero además reglamentaba algunas situaciones jurídicas que excedían del Derecho Familiar,

como la donación por alimentos; cuya fuente era la voluntad unilateral del donante, ésta señalaba expresamente que estaba sujeto a normas de carácter público por lo que se consideraba irrenunciable, establecía además la reciprocidad de la obligación entre los cónyuges, descendientes, ascendientes y entre el adoptante y el adoptado, así como otras reglamentaciones que más tarde se consagraron en el Código del Imperio Alemán de 1896.¹²

1.4 Derecho Francés.

En Francia, al igual que en Alemania, se estableció originalmente el principio de la personalidad de la Ley, reinando en todas partes un derecho consuetudinario y variable según las regiones de que se tratara, pero con el transcurso del tiempo y al triunfo de la Revolución Francesa aquel derecho consuetudinario que era una mezcla del romano, germánico, canónico y de costumbres locales, se consideró inadecuado y hubo necesidad de crear un cuerpo de leyes que reemplazara las antiguas costumbres de las providencias, habiéndose redactado diversos proyectos que nunca tuvieron acogida hasta que Napoleón Bonaparte llevó a cabo la redacción y promulgación del Código Civil el cuál sirvió de base para todos los demás códigos, incluso en algunos de los distintos países.

“El antiguo derecho francés se estatuye sobre los alimentos, por lo que únicamente al derecho natural, al derecho romano y al derecho canónico; en la jurisprudencia de los parlamentos se veía que el marido debe dar alimentos a su mujer, aún cuando ella no haya dado dote y ésta debe también dar alimentos a su esposo indigente. Que la separación de cuerpos dejaba subsistente el derecho a los alimentos a favor de la esposa que la había obtenido.”¹³

Los hijos tienen por otro lado, la obligación de dar los alimentos a sus padres y otros ascendientes, cuando se encuentren en estado de necesidad. En estos

¹² DI PIETRO ANGEL, Alfredo, op. cit., nota 4 p. 340.

¹³ ARELLANO GARCIA, CARLOS, Procedimientos Civiles Especiales, México, Ed. Porrúa, 1987, p.259.

casos los padres deben justificar su incapacidad de procurar estos recursos. Y los padres naturales tienen la obligación de sustentar a su hijo ; y la madre se encuentra también obligada, pero subsidiariamente, es decir, cuando el padre no puede cumplir con dicha obligación.

En Francia, ya desde el año 1792, se instituía el divorcio y con ello el derecho al cónyuge indigente para demandar al otro una pensión alimenticia sin tomar en cuenta la situación de que el fallo se pronunciara en contra del mismo.

“En el derecho francés se encuentra reglamentada la obligación de darse alimento entre los cónyuges y a los descendientes, así como de éstos para los ascendientes, además existe la obligación de procurarse alimentos con carácter de recíproco entre los parientes afines (suegro, suegra, nuera y yerno). El derecho alimentario era considerado de índole natural como consecuencia de la procreación y por tanto se establecía que los padres tenían la obligación de darlos inclusive a los hijos adulterinos é incestuosas.”¹⁴

1.5 Derecho Español.

Los caracterizaremos al análisis de los Ordenamientos siguientes:

1.5.1 El Fuero Real.

Denominado también Fuero de la Corte; observaba marcado interés en reglamentar el derecho a los alimentos, pues imponía a los padres la obligación de alimentar a sus hijos fueran éstos legítimos o naturales, de esa manera se difería a la madre tal obligación hasta que el hijo llegara a los tres años de edad, igualmente, en este Ordenamiento y de manera indubitable se establecieron las características de reciprocidad de la obligación alimenticia pero sin hacerla extensiva entre los hermanos.

¹⁴ KIPP, Teodor, Derecho de Familia, España, Tomo IV, Ed. Bosh Barcelona, 1946, p.55.

1.5.2 Las Leyes de Partidas.

Denominadas las Siete Partidas, por estar formadas por siete partes; cada una destinada a determinada materia. “La Ley Quinta de la Cuarta Partida, establecía la obligación que el padre tenía de criar a los hijos legítimos, a los nacidos de relaciones concubinarias y a los adúlteros.”¹⁵ Esta misma Ley precisaba que a falta de padres o cuando estos fueran de escasos recursos económicos, la obligación de procurar alimentos se transmitía sucesivamente a los ascendientes por ambas líneas, esto, siempre y cuando fueran legítimos, por que tratándose de naturales la obligación no trascendía a los ascendientes del padre, solamente en los de la madre por razones obvias.

En las Leyes de Partidas se vislumbran los problemas que podrían surgir del divorcio con relación a los alimentos a favor de los hijos, ya fueran menores o mayores de tres años, concediéndoles el derecho en contra del cónyuge que resultara culpable. Pero si éste se encontraba sin recursos y el otro los tenía a el correspondía el deber de alimentar a los descendientes.

1.5.3 La Ley de Matrimonio Civil de 1870.

“Se profundiza en el problema de los alimentos, precisando éstos como exigibles desde el momento que los necesita para subsistir la o las personas que tienen derecho a recibirlo”¹⁶; el crédito alimenticio lo hacía derivar de los contratos matrimoniales, determinando por orden entre quienes se daban esa obligación, la que recaía en primer lugar a los cónyuges, después a los ascendientes legítimos y por último a los hermanos.

Dentro de este Ordenamiento se otorgaban los alimentos en proporción a la situación de la persona y a las condiciones de la localidad, inclusive los gastos

¹⁵ DE VALDES AVELLANO, Luis G., *Historia de las Instituciones Españolas*, Madrid, 2ª. Edición, p. 303.

¹⁶ VALVERDE Y VALVERDE, Calixto, *Tratado de Derecho Civil Español*, Madrid, Ed. Porrúa, 1980, p.156.

ocasionados por la muerte del acreedor alimentista se consideraban como una prolongación de deuda alimenticia, de donde se comprende que el contenido de ésta obligación era sumamente amplia.

1.6 Los Alimentos en México.

1.6.1 Época Prehispánica.

Cuando se trata del Derecho Mexicano, generalmente se omite la época anterior a la conquista porque se estima que no tiene relación con nuestro actual cuerpo de leyes, ya que se considera al Derecho como un simple conjunto de reglas, como un cuerpo de códigos solamente, sin embargo hay que considerar que el Derecho es un fenómeno social, una resultante de los complejos factores que actúan en el desenvolvimiento de los grupos humanos constituidos, por lo tanto si es indispensable ocuparse del Derecho observado entre los indígenas antes de la conquista, porque la población actual de la Republica Mexicana, sobre todo en sus grupos indígenas, si tiene muchos puntos de contacto culturales con los primitivos pobladores. Esta época se distingue por tener características muy particulares sobre todo en lo que se refiere al aspecto familiar, en donde encontramos que el matrimonio era la base de la familia y como tal se le tenía en muy alto concepto, siendo un acto exclusivamente religioso que carecía de validez alguna cuando no se celebraba de acuerdo con las ceremonias del ritual.

“Dentro del Derecho Azteca se contemplaba la obligación del hombre de sostener a su esposa o esposas y sus hijos, en virtud de que el matrimonio era potencialmente poligámico principalmente entre los nobles y ricos de Tacubaya y Texcoco, pero sólo la esposa legítima tenía la preferencia sobre las demás, y tal preeminencia también se manifestaba en la situación privilegiada que tenían sus

hijos, sobre todo en materia de sucesiones, en donde además la línea masculina excluía a la femenina.”¹⁷

“En la época prehispánica se refleja una preocupación especial por el cuidado de los niños, en donde se adoptaban diferentes formas para cubrir las necesidades básicas de los infantes. Los ancianos y niños eran sostenidos por sus familias y su comunidad. Los ancianos que habían servido en el ejército, entre los náhuatl, eran alimentados y alojados en calidad de retirados, por el Estado.”¹⁸

1.6.2 Época Colonial.

Durante tres siglos de dominación Española, se introdujeron a América nuevas formas de convivencia, religión, educación, etc., que vinieron a romper con el esquema establecido en la época prehispánica, esto motivo la elaboración de un cuerpo normativo que respondiera a las nuevas necesidades y después de varios intentos finalmente se logro el proyecto que, oficialmente aprobado, se convirtió en la “recopilación de leyes de indias de 1680”, dentro de la cual no se menciona de manera específica los aspectos referentes a los alimentos, por lo que para solucionar controversias de este tipo se tenía que recurrir a la Legislación Española, que establecía que la obligación de mantener y criar a los hijos provenía de la patria potestad, de tal forma el padre estaba obligado a criar a sus hijos, proveyéndolos de alimentación, vestido, educación moral y religiosa, así como de la instrucción compatible con sus recursos.

En esta etapa se establecía que dentro de los tres primeros años de vida del hijo, la obligación de criarlo era de la madre, así como cuando ella era rica y el padre pobre. Cuando se trataba de hijos legítimos o de los naturales habidos con mujer bien conocida, correspondía la obligación de crianza al padre y a los

¹⁷ GUITRON FUENTEVILLA, Julian, Derecho Familiar, México, Ed. Publicidad y Producciones Gama, 1972, p.69.

¹⁸ PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, La Obligación Alimentaria, México, 2ª. Edición, Ed. Porrúa, 1988, p.298

ascendientes por ambas líneas, pero de los hijos ilegítimos solo pertenecía la obligación a la madre y a los ascendientes por esa línea, lo que demuestra la clara diferencia que se hacía al respecto.

1.6.3 Época Independiente.

En 1831 y 1833, apareció en México la edición reformada de la obra de Juan Sala: *Ilustración del Derecho Real de España*, en la obra se observa que se hace referencia a los alimentos como un juicio, que pueden deberse por equidad fundada en los vínculos de la sangre y respecto de la piedad, por convenio o última voluntad del de cujus. Se dice son recíprocos entre padres e hijos, obligación que se extiende a los ascendientes y descendientes más remotos cuando éstos son ricos y los más inmediatos pobres.

En 1839 aparece una obra de Juan Rodríguez de San Miguel, llamada: *Pandectas Hispano-Mexicanas*. En esta obra el título XIX de la Partida 4, habla de educación de los hijos, señalando que los padres tienen la obligación de dar alimentos, vestido y todo lo que necesiten para vivir, a su vez los hijos deben ayudar a proveer a sus padres si estos lo necesitan.

Dentro de la legislación precedente en el año de 1851 se creó el Proyecto del Código Civil de García Goyena, este cuerpo de leyes veía la obligación de los padres de alimentar a los hijos así como educarlos; si estos padres faltaban, recaía la obligación en los ascendientes de ambas líneas, los más próximos en grado, estipulando la reciprocidad de estas obligaciones. "Respecto a los hijos naturales e ilegítimos se les daba el derecho a percibir alimentos a cargo de sus padres, fijándose la proporcionalidad de los alimentos de acuerdo al caudal del que los debía dar y las necesidades del que los recibe."¹⁹ El derecho a pedir los alimentos no se podía renunciar, ni derogarse por convenciones particulares, si en su observancia está interesado el orden público y las buenas costumbres.

¹⁹ CHAVEZ ASENCIO, Manuel, *Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas*, México, Ed. Porrúa, 1999.

En 1870, se promulgó el primer Código Civil para el Distrito Federal que al igual que sus antecesores, siguió el modelo Francés, inspirado en el Código Napoleónico. En este se establecía que los padres estaban obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximas en grado.

En 1884 aparece la obra de Agustín Verdugo, denominada: Los Principios de Derecho Civil Mexicano, en esta obra los temas son mas amplios y profundos. Como principios generales establece que la deuda alimenticia tiene su origen en las necesidades impuestas por la naturaleza, y el legislador las pone de manifiesto, como máxima del verdadero bienestar social. En la obra se explican las características de la obligación alimenticia, cosa que no sucede en otras obras.

Se sostenía que la obligación alimentaria era derivada del ejercicio de la patria potestad y no era una institución independiente, posteriormente se hizo referencia a los alimentos como un juicio, estableciéndose que podía deberse por equidad fundada en los vínculos de sangre, por convenio o por testamento; se agrega además que los alimentos son recíprocos entre padres e hijos, la obligación que se extendía a los ascendientes y descendientes más remotos cuando estos eran ricos y los mas inmediatos cuando eran pobres.

“En el año de 1884 surge un nuevo Código Civil para el Distrito Federal reformado, este Código protege a la esposa que pudiere quedar desamparada por el abandono del marido”²⁰ la doctrina por su parte establece la distinción entre el deber de dar alimentos y el deber de educar y mantener a los hijos, empezando este último con el nacimiento de los hijos y terminado cuando llegan, por su desarrollo físico e intelectual, a adquirir la aptitud necesaria para bastarse así mismos; además se eleva a principio general que la deuda alimentaria tiene su origen en las necesidades impuestas por la naturaleza y el legislador las pone de

²⁰ ARELLANO GARCIA, CARLOS, op. cit., nota 13. p. 44

manifiesto, como máxima del verdadero bienestar social. A partir de este año los juristas empezaron a explicar las características de la obligación alimenticia.

1.6.4 Época revolucionaria.

Durante la Revolución Mexicana observamos que se crea una interesante legislación, que se puede calificar de progresista y el derecho de familia no es la excepción, ya que en esta encontramos importantes modificaciones como la introducción del divorcio en 1914; en 1915 aparece la ley que reforma varios artículos del Código Civil distrital en materia de familia concluyendo con la reforma global del Derecho de Familia en la ley de relaciones familiares del 9 de abril de 1917, estableciendo la opción de que el deudor alimentario pueda cumplir con su obligación, mediante una pensión o incorporando al acreedor a su familia. Otorgo además la igualdad entre marido y esposa en cuanto la autoridad dentro del hogar, además estableció que previa demanda de la mujer, el juez de primera instancia fijara una pensión mensual para la esposa que se vea obligada sin culpa a vivir separada del marido, así como las medidas para asegurar el pago de la misma y los gastos que aquella hubiera realizado para su manutención.

“La ley sobre Relaciones Familiares de 1917, reproduce prácticamente el capítulo relativo a los alimentos del Código Civil de 1884, en este último se aprecia un interés especial por proteger a la esposa que pudiere quedar desamparada por el abandono del marido, esas normas responden a la realidad social de la época en que se promulgó dicha ley.”²¹

El Código Civil para el Distrito Federal de 1928 muestra el aspecto de los alimentos que responden a la “necesidad de adecuar la legislación a la transformación social.”²²

²¹ GUITRON FUENTEVILLA, Julian, op. cit., nota 17. p. 85.

²² PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia E, op. cit., nota 18. P.120.

“Finalmente el 26 de marzo de 1928, apareció publicado el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, entrando en vigor el 10 de octubre de 1932, desapareciendo la marcada diferencia entre los hijos legítimos y los nacidos fuera del matrimonio, procurando que unos y otros gocen de los mismos derechos (derecho a recibir alimentos), además se reconoce que el concubinato produce algunos efectos jurídicos en bien de los hijos y a favor de la madre, por otra parte se trato de equiparar lo más posible las causas de divorcio, procurándose que quedaran debidamente garantizados los intereses alimentarios de los hijos, que casi siempre resultaban víctimas de la disolución de la familia.”²³

²³ GUITRON FUENTEVILLA, Julian, *op. cit.*, nota 17. p. 123.

CAPITULO II

GENERALIDADES DE LOS ALIMENTOS

2.1 Definiciones Esenciales del Tema

2.1.1 Concepto de Alimentos

Cuando hablamos de alimentos, nos referimos a la obligación de alimentar, la cual nace de múltiples relaciones familiares, que unas veces tienen su arranque en la propia naturaleza y otras se originan por mandato de ley.

De todos los seres vivientes que habitan la tierra, el humano es uno de los seres que viene al mundo más desvalido y que permanece mayor tiempo sin bastarse a sí mismo para subsistir. Alimento, abrigo, techo e innumerables atenciones y cuidados necesita el infante para sobrevivir, desde antes de su nacimiento y durante los largos años que se lleva la formación integral del hombre. Situación semejante a la del menor suelen presentar los adultos mayores que por variadas circunstancias pierden la facultad o nunca la adquirieron de bastarse a sí mismos para cubrir sus necesidades vitales.

Los alimentos cumplen una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, por lo que tienen derecho a ellos quienes carecen de lo necesario y obligación de darlo a quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlos total o parcialmente. La obligación no recae solo sobre los cónyuges, sino se basa también en el parentesco de esta manera nace una obligación civil.

La Ley nos habla de que los alimentos no nada más deben ser de padres a hijos, ya que los hijos están obligados a proporcionar alimentos a los padres, en los casos de que éstos se encuentran imposibilitados físicamente para trabajar.

Aunque la palabra alimentos es sinónima de comida, la doctrina señala en forma unánime que los alimentos no sólo deben consistir en la comida propiamente dicha, sino en todo lo que necesita un acreedor no solo para la vida, sino aun en su muerte y tratándose de los menores, los elementos requeridos para su desarrollo intelectual, pues la educación y la instrucción son tan necesarios a la

formación mental y moral del sujeto, como los alimentos materiales lo son para el sustento del cuerpo. Los alimentos incluyen pues, los gastos necesarios para la educación de los menores y los gastos funerarios que cause la muerte del acreedor alimentista.

Los alimentos son fundamentales para el desarrollo de la familia y de sus miembros, son elementos sin los cuales, difícilmente los hijos, por ejemplo, pueden llegar a ser personas de bien. La educación y formación de un hijo, se incluye dentro de los alimentos y es vigilado por el Derecho Familiar.

La connotación etimológica de la palabra alimentos proviene "del latín ALIMENTUM, de ALERE alimentar. Cualquier sustancia que sirve para nutrir por medio de la absorción y de la asimilación, dicese también de la asistencia que se da para el sustento."²⁴ Es una palabra que en sentido estricto implica el sostenimiento de la persona refiriéndonos únicamente a la conservación de la vida en su aspecto material.

Como concepto jurídico además de conservar la vida procura el bienestar físico del individuo poniéndolo en condiciones de que pueda valerse por si mismo, se pueda sostener con sus propios recursos, y así, pueda ser un miembro útil a la familia y a la sociedad, de esta manera encierra un significado de mayor contenido y adecuación social.

Alimentos son las asistencias que en especie, en dinero o por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad.

"Jurídicamente los alimentos se encuentran constituidos por comida, vestido, habitación, así como asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los

²⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa 1997. p. 139.

menores, incluyen además, educación básica y aprendizaje de un oficio arte o profesión”²⁵

PLANIOL, establece: “Obligación alimentaria el deber impuesto a una persona, de proporcionar alimentos a otra, es decir las sumas necesarias para que viva”.²⁶

Para una mejor interpretación de los alimentos, se presenta la siguiente tesis jurisprudencial:

ALIMENTOS. OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS.-El objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1776/95. Bertha Beatriz Guzmán. 24 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretario: Jaime Aurelio Serret Alvarez.

²⁵ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAES, Rosa Maria, Derecho de Familia y Sucesiones, México 1ª. Edición, Ed. Harla. 1990. p. 27.

²⁶ PLANIOL, MARCEL Y GEORGES RIPPERT, Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo III, México 1983, p.234.

2.1.2. Comparecencia Personal

Es el acto de comparecer personalmente no mediante representante legal ante la autoridad competente, en el tema de que tratamos ante el juez de lo familiar en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Encontrando su fundamento legal en los artículos 942 y 943 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal, estableciendo lo siguiente. "No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de ALIMENTOS, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

ARTÍCULO 943. Podrá acudirse al juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el Artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Será optativo para las partes acudir asesorados, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que

deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.”²⁷

2.1.3. Aseguramiento

Es la acción ordenada por la autoridad judicial competente dirigida a obtener la garantizaci3n de un derecho a trav3s de cualquier medio establecida en ley. Respecto al aseguramiento en los alimentos se encuentra estipulado en el articulo 317 del C3digo Civil Vigente para el Distrito Federal que establece:

“El aseguramiento podr3 consistir en hipoteca, prenda, fianza, deposito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garant3a suficiente a juicio del juez.”²⁸

Tienen facultad para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- a. El acreedor alimentario,
- b. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor, el tutor,
- c. Los hermanos y dem3s parientes colaterales dentro del cuarto grado,
- d. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- e. El Ministerio P3blico.

²⁷ C3digo de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal, M3xico, 2ª Edici3n, Ediciones Fiscales ISEF, 2003, p. 168.

²⁸ C3digo Civil Vigente para el Distrito Federal, M3xico 2ª Edici3n, Ediciones Fiscales ISEF, 2003, p. 45.

El objetivo principal del aseguramiento es garantizar que se va a cumplir con la obligación de otorgar alimentos a favor de quien este facultado para recibirlos, salvaguardando su derecho.

2.2. Fundamento Constitucional

Los alimentos, así como todo el orden normativo existente en nuestro país, emana directamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tiene por objeto garantizar la paz, el orden social y los derechos que la misma consagra dentro de un ambiente de igualdad y justicia, por ello resulta necesario ubicar a la obligación alimentaria dentro de la estructura de la Constitución.

La obligación alimentaria es una garantía individual que tiene su fundamento en el artículo 4º de la Carta Magna, que a la letra dice:

"Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el numero y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. la ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. el estado proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El estado otorgara facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. ²⁹

En este precepto el constituyente reafirma la igualdad de los seres humanos sin importar su sexo, cultura o religión, además resalta la importancia que tiene la paternidad y el derecho de los menores a satisfacer sus necesidades primarias por medio del compromiso de los padres de procurarles todo lo necesario para su desarrollo, acorde con sus posibilidades, en la inteligencia de que el Estado ofrecerá los apoyos necesarios para que los menores alcancen su plena realización.

La familia es la base de la sociedad, es la organización primaria fundada sobre vínculos de parentesco, por eso, la solidaridad suele manifestarse en mayor grado; en su seno nacen, crecen y se educan las nuevas generaciones. La formación que en la familia reciben los hijos es insustituible, de aquí que el Estado, a través de sus instituciones y de su orden jurídico, tutele a la familia y le proporcione medios para cumplir sus altas finalidades. Corresponde en igual manera a los padres, de acuerdo con la ley, las responsabilidades de educar y formar a los hijos hasta hacer de ellos ciudadanos libres y dignos.

²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Por lo tanto es el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde encontramos el fundamento constitucional de los alimentos identificado plenamente como una garantía individual.

2.3. Legislación Vigente Aplicable para el Distrito Federal en materia de Alimentos (Código Civil y Código de Procedimientos Civiles).

Al hablar de la Legislación Aplicable debemos basarnos en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en sus múltiples numerales consagra lo relativo a los alimentos que establece:

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL CAPITULO II DE LOS ALIMENTOS

“ARTICULO 301. La obligación de dar alimentos es reciproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.

ARTICULO 302. Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinara cuando quedara subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.

ARTICULO 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren mas próximos en grado.

ARTICULO 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes mas próximos en grado.

ARTICULO 305. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

ARTICULO 306. Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.

ARTICULO 307. El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos

ARTICULO 308. Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurara que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

ARTICULO 309. El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. en caso

de conflicto para la integración, corresponde al juez de lo familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

ARTICULO 310. El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

ARTICULO 311. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

ARTICULO 311 bis. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

ARTICULO 311 ter. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez de lo familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

ARTICULO 311 quater. Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.

ARTICULO 312. Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

ARTICULO 313. Si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, el cumplirá únicamente la obligación.

ARTICULO 314. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

ARTICULO 315. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I . El acreedor alimentario;
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III. El tutor;
- iv. Los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI. El ministerio publico.

ARTICULO 315 bis. Toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante el ministerio publico o juez de lo familiar indistintamente, a denunciar dicha situación.

ARTICULO 316. Si las personas a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del articulo 315 no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrara por el juez de lo familiar un tutor interino.

ARTICULO 317. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, deposito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

ARTICULO 318. El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por el dará la garantía legal.

ARTICULO 319. En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si esta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

ARTICULO 320. Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de este por causas injustificables.
- VI. Las demás que señale este código u otras leyes.

ARTICULO 321. El derecho de recibir alimentos no es renunciabile, ni puede ser objeto de transacción.

ARTICULO 322. Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que esta obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias.

El juez de lo familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto en el artículo 311.

ARTICULO 323. En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al juez de lo familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de esta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez de lo familiar fijara la suma mensual correspondiente y dictara las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.”³⁰

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
TITULO DECIMOSEXTO
DE LAS CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR

“ARTÍCULO 940. Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.

ARTÍCULO 941. El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tienden a preservarla y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

³⁰ Código Civil Vigente para el Distrito Federal, op. cit., nota 28. p. 43.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a ALIMENTOS, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia a darse por terminado el procedimiento.

ARTÍCULO 942. No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de ALIMENTOS, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

ARTÍCULO 943. Podrá acudirse al juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el Artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Será optativo para las partes acudir asesorados, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que

deberá acudir, desde luego, e enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.

ARTÍCULO 944. En la audiencia las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin mas limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley.

ARTÍCULO 945. La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. El juez, para resolver el problema que se le plantee, podrá cerciorarse personalmente o con el auxilio de trabajadores sociales, la veracidad de los hechos, quienes presentarán el trabajo que desarrollen en la audiencia, pudiendo ser interrogados por el juez y por las partes. Su intervención tendrá el valor de un testimonio de calidad, quedando sujeta su valoración a lo dispuesto por el artículo 419. En el fallo se expresarán en todo caso los medios y pruebas en los que se haya fundado el juez para dictarlo.

ARTÍCULO 946. El juez y las partes podrán interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos, pudiéndoles hacer todas las preguntas que juzguen procedentes, con la sola limitación a que se refiere el artículo 944.

ARTÍCULO 947. La audiencia se llevara a cabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado, en la inteligencia de que demanda inicial deberá ser proveída dentro del término de tres días.

ARTÍCULO 948. Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los ocho días siguientes. Las partes deberán presentar a sus testigos dentro de los ocho días siguientes. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos. De manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo, se impondrá al actuario del juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos,

citándolos asimismo, para la audiencia respectiva, en la que deberá rendir un dictamen. Dicha citación se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada y al promovente de la prueba, de imponerle una multa hasta por el equivalente de treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en caso de que el señalamiento de domicilio resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se ofrezca prueba confesional deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, a menos que se acrediten justa causa para no asistir.

ARTÍCULO 949. La sentencia se pronunciara de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes.

ARTÍCULO 950. La apelación deberá interponerse en la forma y términos previstos por el artículo 691.

Cuando la tramitación del juicio se haya regido por las disposiciones generales del código, igualmente se regirá por estas disposiciones, por lo que toca a los recursos; pero en todo caso, si la parte recurrente careciere de abogado, la propia sala solicitará la intervención de un defensor de oficio, quien gozará de un plazo de tres días más para enterarse del asunto y a efecto de que haga valer los agravios o cualquier derecho a nombre de la parte que asesore.

ARTÍCULO 951. Salvo los casos previstos en el artículo 700, en donde el recurso de apelación se admitirá en ambos efectos, en los demás casos, dicho recurso procederá en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 952. Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por el juez que los dicta.

Son procedentes en materia de recursos, igualmente los demás previstos en este Código y su tramitación se sujetara a las disposiciones generales del mismo y además de los casos ya determinados expresamente en esta ley para lo no previsto al respecto, se sujetará a las disposiciones generales correspondientes.

ARTÍCULO 953. La recusación no podrá impedir que el juez adopte las medidas provisionales sobre deposito de personas, alimentos y menores.

ARTÍCULO 954. Ninguna excepción dilatoria podrá impedir que se adopten las referidas medidas. Tanto en este caso como en el del artículo anterior, hasta después de tomadas dichas medidas se dará el trámite correspondiente a la cuestión planteada.

ARTÍCULO 955. Los incidentes se decidirán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre que verse, y se citará dentro de ocho días, para audiencia indiferible, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones y se dicte la resolución dentro de los tres días siguientes.

ARTÍCULO 956. En todo lo no previsto y en cuanto no se opongan a lo ordenado por el presente capítulo, se aplicarán las reglas generales de este código.”³¹

2.4. Jerarquía Jurídica de los Alimentos

Los alimentos por su naturaleza, son de tal importancia que no puede admitirse su cumplimiento parcial por parte del obligado, ya que miran a la subsistencia misma del acreedor y, por lo mismo, su satisfacción debe ser continua, permanente y total, para que pueda estimarse que el demandado por alimentos ha cumplido voluntariamente y que por lo mismo no es procedente

³¹ Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal, op. cit., nota 27. p. 167.

obligarlo judicialmente. De esta manera se resguardan los derechos del acreedor alimentario a recibir alimentos.

Al ser la obligación alimenticia de orden público debiendo cumplirse de forma regular, continua, permanente e inaplazable, esto hace necesario rodearla de una protección especial en el ámbito jurídico a efecto de que en realidad se cumpla con su debida ministración y pago. Los acreedores alimentarios tienen derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

De igual manera el artículo 321 del citado Código Civil Vigente para el Distrito Federal establece que el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción. Como se observa dentro del contenido de la legislación positiva que regula lo referente a los alimentos, en esta se instituye una defensa para el exacto cumplimiento de la obligación alimentaria. Respecto a este título presentamos unas jurisprudencias que abordan el tema:

ALIMENTOS. DERECHO AL PAGO DE. CUANDO SE GENERA.- El derecho a reclamar alimentos, en la justa medida a que se refiere el artículo 311 del Código Civil, nace en el momento en que el deudor alimentario deja de ministrarlos, sin importar que éste se haya separado del hogar conyugal o se encuentre integrado a él.

Amparo directo 5311/74.- Virginia del Carmen Molina de García.- 14 de febrero de 1977.- 5 votos.- Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.- Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volúmenes 97-102. Cuarta Parte. Enero- junio 1977. Tercera Sala. Pág.12.

ALIMENTOS. ACCION DE TITULARIDAD.- La petición de alimentos en derecho establecido por la Ley y no en causas contractuales y consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es titular del derecho para que aquella prospere.

Amparo directo 4940/73. Albina Ruiz Mendoza Vda. De Hipólito. 15 de enero de 1975.

ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA.- No corresponde al acreedor alimentario demostrar que necesita los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en éste caso la carga de la prueba corresponde al deudor.

Amparo directo 4137/74. Fidel Santos Vicencio. 25 de agosto de 1976.
Unanimidad de 4 votos.

ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES MENSUALES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ENTENDERSE POR ESTAS TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO.

Por percepciones mensuales no debe entenderse solamente el ingreso diario que tenga el deudor alimentario por concepto de salario diario, sino todas aquellas prestaciones que aquél obtenga como producto de su trabajo, ya sean ordinarias o extraordinarias, pues al fijarse el porcentaje de pensión alimenticia sobre las percepciones mensuales del deudor alimentista, ello implica que la cantidad líquida que por tal concepto se cubra, dependerá del ingreso que por pago de cualquier prestación reciba éste mensualmente por el desempeño de su trabajo, es decir, a guisa de ejemplo, la mensualidad del mes de diciembre será mayor por el pago de aguinaldo que se haga al acreedor de alimentos, ya que el pago de dicha prestación es obligatorio por disponerlo así la ley de la materia, luego, la cantidad líquida que se pague en ese mes por concepto de pensión alimenticia se

verá incrementada en relación con la prestación que por aguinaldo se cubra en ese mes y así el monto de la pensión fijada dependerá de las prestaciones que mensualmente reciba el deudor. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 25/94. Araceli Marina Ampudia Vega. 3 de febrero de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.
Secretaria: María Concepción Alonso Flores

ALIMENTOS. SE INCUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SI LOS QUE SE DAN SON INSUFICIENTES.-La obligación sólo se cumple cuando se satisfacen en forma total las necesidades de los acreedores alimentarios. Por consiguiente, debe considerarse que cuando se proporcionan alimentos en forma insuficiente se incumple con dicha obligación.

D.3297/82 Sebastián Topete Moreno. 12 marzo de 1984. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Guitron. 7ª. Época. Vols. 181-186. 4ª. Parte. Pág. 75.

2.5. Elementos Personales de los Alimentos

2.5.1 Acreedor Alimentario

Es la persona que tiene el derecho y facultad jurídica para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.

La obligación de proporcionar alimentos, entre otras, tiene su fundamento en el matrimonio, el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, en donde establece que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, y que la Ley determinará cuando queda

subsistente la obligación en los casos de divorcio y otros que la propia Ley señala; de tal manera se desprende que los cónyuges deben procurarse alimentos entre sí, observándose además que la obligación perdura no obstante que el vínculo matrimonial haya sido disuelto por resolución judicial a favor del cónyuge inocente, quién queda en aptitud de exigirlos en la vía que corresponde.

Indudablemente que cuando ocurre la separación de hecho el acreedor alimentista puede ejercitar su pretensión en el momento que lo considere pertinente, puesto que los alimentos tienen como finalidad asegurar la subsistencia de la persona, más aún puede el cónyuge que se ve obligado a permanecer separado del otro, contraer deudas para obtener lo necesario para vivir, sobre el particular, SANCHEZ MEDAL RAMÓN expresa: “que la obligación de proporcionar alimentos sobrevive a la separación de cuerpos y si se desaparece en principio con la disolución del vínculo matrimonial, persiste en cierta medida, digamos, en caso de divorcio a favor de la aparte inocente, y en el caso de fallecimiento en contra de la sucesión aunque en tales situaciones varíe su naturaleza parcialmente”.³²

Independientemente de lo anterior, el acreedor alimentista puede fundar su pretensión en el parentesco, en razón de que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta o por imposibilidad de aquellos, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado, y a la inversa, los descendientes deben procurar a sus padres, a falta o por imposibilidad de los hijos están los demás descendientes, artículos 304 y 305 del ordenamiento anteriormente invocado.

De lo expuesto vemos que la Ley hace recaer la obligación según la situación del acreedor alimentista, es natural que no limita la misma, al que directamente debiera no cumplirla, puesto que los alimentos son indispensables para la subsistencia del ser humano, ya que si el deudor inmediato (padre respecto al

³² SANCHEZ MEDAL, Ramón, El Derecho de Familia, Ed. Porrúa, 1991. p. 134.

hijo), no pudiera satisfacerlos y ese (hijo) acreedor no estuviera en aptitud de exigirlos, a los parientes más próximos en grado, resultaría que por la situación de imperiosa necesidad posiblemente se le obligaría al acreedor a delinquir o fallecería por la falta de los elementos vitales para su existencia.

El Derecho Positivo, como la doctrina y la jurisprudencia sustentada por nuestro más alto tribunal, están acordes en reconocer que el padre y la madre deben alimentos a sus hijos naturales; sobre el particular debemos de hacer mención que la legislación equipara a los hijos naturales con los nacidos dentro del matrimonio, pues en el Código Civil vigente en el Distrito Federal, vemos que el legislador por lo que toca a sus hijos, comenzó por borrar la odiosa idea de diferenciar entre los legítimos y los nacidos fuera de matrimonio, procurando que unos y otros gocen de los mismos derechos, considerando injusto que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de sus padres y que se vean privados de los más sagrados derechos únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen.

Entre colaterales, el acreedor alimentista, sólo puede ejercitar su pretensión subsidiariamente ya que únicamente a falta de ascendientes y de descendientes les es exigible el crédito alimenticio dentro del cuarto grado, siendo menor la vigencia que cuando la obligación recae contra los parientes en línea recta.

Como consecuencia de la adopción, el artículo 307, del Código Civil en consulta establece que: "el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos", trayendo como consecuencia éste parentesco que los derechos y obligaciones de que de éste resulten únicamente están limitados a éstas personas. Sobre éste aspecto el Maestro Rojina Villegas manifiesta: "Que si el parentesco por adopción crea los mismos derechos y obligaciones, que el legítimo entre padres e hijos, los crea únicamente entre adoptante y adoptado, por tanto, el derecho y obligación de

darse recíprocamente alimentos conforme a las necesidades del acreedor y las posibilidades económicas del deudor no trasciende a los demás parientes.³³

En relación con el parentesco por afinidad no existe la obligación de procurarse alimentos, porque en nuestro derecho produce consecuencias muy restringidas y no reconoce como en algunas legislaciones europeas, que regulan la obligación del crédito alimentario recíprocamente entre el yerno y la nuera, respecto de sus suegros.

El acreedor alimentista cuyo crédito tiene su fundamento en un acuerdo de voluntades, manifestadas en un convenio, será aquél que de esa relación jurídica se vea beneficiado con una cantidad determinada de dinero, que por concepto de alimentos el otro contratante se obligó a otorgarle y a quien podrá exigírselos conforme a la relación contractual.

Por último puede decirse que también es acreedor alimentista, el que funda su título en una disposición testamentaria, por la cual se ve favorecido con un legado de alimentos.

De lo anterior y en forma genérica se precisa que: "acreedor alimentista es toda aquella persona que en virtud de la Ley, de un acuerdo de voluntades o por una manifestación unilateral de la voluntad está en aptitud de exigir de otra persona denominada deudora el cumplimiento de la obligación alimenticia".³⁴

2.5.2 Deudor Alimentario

Frente a la definición de acreedor alimentario tenemos que deudor alimentario es: "aquel a quien por disposición de la ley, se le impone la obligación de procurar alimentos a otra persona designada jurídicamente con el nombre de

³³ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, México, Tomo II, 9ª. Edición. Ed. Porrúa, 1998, p.432.

³⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, o.p. cit., nota 24. p.20.

acreedora, o bien, en virtud de un convenio o de una declaración unilateral de la voluntad".³⁵

Ha quedado precisado que la obligación impuesta al deudor alimentario, puede ser por consecuencia del parentesco, del matrimonio o por el acuerdo de las voluntades mediante las cuales se obliga a otorgarlos, sólo que en ésta última situación la obligación no es mas que el efecto de la relación jurídica de los contratantes.

En la obligación alimenticia como consecuencia de la declaración unilateral de la voluntad, el titular del derecho puede legalmente ejercitarlo contra los herederos del autor de la herencia, y con cargo a la masa hereditaria, configurándose en éste caso el sujeto pasivo en la persona de los herederos en virtud de la substitución procesal.

Hemos establecido que la Ley señala expresamente, que la obligación alimenticia de tipo legal tiene el carácter de recíproca, por tanto, el que recibe los alimentos está obligado a prestarlos, de ello resulta que el sujeto que en un momento tiene la calidad de acreedor alimentista puede variar su situación y entonces ser el deudor, "por ejemplo: si -X- deudor, estuviera cumpliendo con su obligación a favor de -Y- acreedor, pero que por capricho de la vida su situación económica sufriera un cambio quedando en imposibilidad para continuar ministrando los alimentos y que por otra parte -Y- se encontrare en condiciones de subsistir por si mismo, traería como consecuencia que -Y- se transformara de acreedor en deudor alimentario quedando -X- perfectamente legitimado para exigir del que era su acreedor el otorgamiento de una pensión alimenticia."³⁶

De lo anterior se puede afirmar que sólo en los alimentos de origen legal, la persona que es acreedora alimentaria puede llegar a tener en un momento determinado la calidad de deudora, es decir, que puede llegar a darse el supuesto

³⁵ Ibidem p.31.

³⁶ GUITRON FUENTEVILLA, Julián, op. cit., nota 17. p.123.

de que el hasta ese momento el acreedor alimentario, se encuentre imposibilitado de seguir otorgando pensión alimenticia, por no tener recursos económicos y entonces verse en la necesidad de necesitar alimentos, si quien era acreedor alimentario tiene los medios para otorgar alimentos en ese momento previa solicitud y juicio puede convertirse en deudor alimentario.

2.6. Fuentes de la Obligación de dar Alimentos

El maestro ALVAREZ dice “nace de múltiples relaciones familiares que unas veces tiene su arranque en la propia naturaleza y otras se originan por mandato de la ley”³⁷

La fuente principal de la obligación de dar alimentos, es sin duda el parentesco que existe entre las personas, el cual puede ser por consanguinidad, afinidad y civil. Siendo el parentesco por consanguinidad, aquel que nace del vínculo entre personas que descienden de un tronco común, equiparándose en el caso de la adopción el lazo que existe entre el adoptado y el adoptante así como los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo; el parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos, en cuanto al parentesco civil es el que nace de la adopción cuando las personas tengan parentesco con el menor o incapaz adoptado, limitándose los derechos y obligaciones exclusivamente al adoptante y adoptado.

“Es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario, de proveer a otro llamado acreedor alimentario, de acuerdo con la capacidad del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir.”³⁸

La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene, a su vez, el derecho de pedirlos. Esta reciprocidad se deriva de la naturaleza de la relación

³⁷ ALVAREZ, Urcisino, op.cit., nota 7., p. 456

³⁸ MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, México, 4ª. Edición, Ed. Porrúa, 1990, p.59.

existente entre las personas, a quienes afecta la llamada “obligación de alimentar”, que no es, simplemente una obligación, sino una obligación y un derecho, con fundamentación idéntica.

Esta obligación nace a partir de que el acreedor hace valer sus derechos, y por consiguiente el deudor esta obligado a proporcionar los alimentos, esta se da desde el momento en que se produce la necesidad.

Algunos tratadistas sostienen, “que el derecho a pedir alimentos existe aún antes de toda demanda, y que desde entonces se está autorizando para sostener, que las deudas de alimentos contraídos por el que estaba en estado de necesidad eran a cargo del deudor alimentario”³⁹, esto es que si una persona aun antes de tener el carácter de acreedor alimentario por vía judicial se encuentra en estado de necesidad y por esto adquiere deudas a efecto de cubrir tal necesidad, el deudor alimentario esta obligado a pagar dichas deudas.

Otros tratadistas sostienen “que es la prestación generada por el matrimonio y el parentesco de ayudar al pariente en estado de necesidad, proporcionándole alimentos para su subsistencia.”⁴⁰, como se observa en esta definición podemos observar la inclusión de la figura jurídica del matrimonio como generadora de dicha obligación así como el parentesco en cuyo caso se estaría hablando del parentesco consanguíneo.

El maestro BONECASSE define “La obligación alimenticia es una relación de derecho en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir, en todo o en parte, a las necesidades de la otra.”⁴¹

³⁹ DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, México, 4ª. Edición. Ed. Porrúa, 1993, pp.608.

⁴⁰ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAES, Rosa María, op. cit., nota 25. p. 28

⁴¹ BONNECASE, Julien, Tratado Elemental de Derecho Civil, México, 5ª. Edición, Ed. Harla. 1993, p.148.

2.7. Personas Obligadas a Proporcionar Alimentos

El Código Civil Vigente del Distrito Federal reconoce como personas obligadas a dar alimentos a las siguientes personas:

2.7.1 Alimentos entre Cónyuges y Concubinos

Tratándose de cónyuges, la obligación alimenticia deriva del mutuo deber de auxilio y asistencia que nace entre los cónyuges al verificarse el matrimonio, pues tienen la obligación de un mutuo amparo y socorro recíproco, como lo dispone el artículo 162 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

El artículo 302 del citado código determina “ Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinara cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale...”.⁴² Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges, independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar, y al ser una obligación de los cónyuges proporcionarse alimentos, ambos tienen que otorgarse alimentos dependiendo del supuesto en el que se encuentren que será valorado por el juzgador.

En lo que respecta al concubinato este se encuentra instituido en el artículo 291BIS del Código Civil Vigente para el Distrito Federal que la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo. Esto nos especifica las características que se deben reunir para considerársele a una persona concubino y que tenga derecho a solicitar la pensión alimenticia, derecho establecido en los siguientes artículos “291 QUATER. El

⁴² Código Civil Vigente para el Distrito Federal, op. cit., nota 28. p.43.

concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este Código o en otras leyes.

En el artículo 291 QUINTUS. “Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.”⁴³ Como podemos observar la ley en este aspecto es muy clara y nos da los parámetros a seguir en el caso de los concubinos a efecto de solicitar la pensión alimenticia a que tienen derecho.

En el artículo 302 se hace la equiparación en relación de los cónyuges respecto de su obligación a proporcionarse alimentos, estableciendo que los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinara cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.

2.7.2 Alimentos entre Ascendientes y Descendientes

“La obligación familiar de alimentos, descansa en forma esencial en los lazos de vínculos de consanguinidad, en el cual se supone descansa un interés de ayuda reciproca, cuando por alguna circunstancia alguno de ellos carece de los necesario para la vida.”⁴⁴

⁴³ Código Civil Vigente para el Distrito Federal, op. cit., nota 28. p.42.

⁴⁴ CHAVEZ Asencio, Manuel, op. cit., nota 19. p. 200.

Tratándose de ascendientes, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren mas próximos en grado.

Lo anterior se deduce de lo que dispone el artículo 303 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal. A su vez los hijos tienen la obligación de dar alimentos a sus padres, bien por edad avanzada, vejez, enfermedad o imposibilidad para trabajar, a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre y faltando los parientes antes referidos tienen la obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado, todo esto consignado dentro del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

2.7.3 Alimentos entre Colaterales

“Las personas vinculadas por parentesco por consanguinidad, en línea colateral, recae la obligación de dar alimentos y, a su vez, el derecho de recibirlos, en caso de ausencia o por imposibilidad de los que se encuentran ligados por parentesco en línea recta.”⁴⁵

2.7.4 Alimentos entre Adoptante y Adoptado

Esta obligación se funda en que la adopción crea entre adoptante y adoptado, lazos de familia de carácter civil. El artículo 307 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal que establece que el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

⁴⁵ MARGADANT SÁNCHEZ, Guillermo F. Introducción al Estudio del Derecho Mexicano, México, 20ª. Edición, Ed. Esfinge, 1994, p.330.

2.7.5 Alimentos entre Donante y Donatario.

“La obligación de dar alimentos es del donatario para con el donante, sin reciprocidad.”⁴⁶ Fundado esto en el hecho de que en la donación el donatario obtiene un beneficio del donante, por esto tiene la obligación de dar alimentos en caso de necesitarlos el donante como una acción de gratitud.

2.7.6 Alimentos entre Legatarios

El legado de alimentos o de educación debe comprender todo lo necesario para la subsistencia del legatario; mas cuando no se dice el monto de la pensión, si el testador acostumbro dar en vida al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia. Observándose a favor del legatario el pago del legado de alimentos o de educación, encontrándose limitado a la vida del legatario, por lo que no es transmisible.

2.8. Características de la Obligación Alimentaria

Las características especiales de la Obligación Alimentaria que la determinan y distinguen son las siguientes:

2.8.1 Recíproca

Esto hace referencia a que el que los da a su vez tiene derecho de recibirlos y reclamarlos, ya que de acuerdo con la ley se esta en la obligación de dar alimentos y si este los necesita tiene la posibilidad de pedir y obtenerlos, de manera que el sujeto activo se puede convertir en sujeto pasivo dependiendo de la situación jurídica en la que se encuentren (artículo 301 C.C.V.D.F.).

⁴⁶ RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo, Practica Forense en Materia de Alimentos, México, Ed. Sista, 1989, p.125.

2.8.2 Subsidiaria

Es el orden en el cual deben ministrarse los alimentos, esto es, que de no poder hacerlo los principales obligados, entraran a su cumplimiento los que le siguen en grado, de acuerdo con el orden establecido en la ley (ARTICULOS 302-305 C.C.V.D.F.).

2.8.3 Personalísima

Este carácter hace que sea intransferible, es decir, que únicamente tiene derecho a exigir su cumplimiento, la persona que se encuentra en la situación jurídica de pariente, dentro del cuarto grado colateral y de ascendiente o descendiente del obligado a darlos. “En nuestro derecho el carácter de personalísimo de la obligación alimentaria está debidamente regulado sin presentarse problemas que son frecuentes en otras legislaciones respecto a que persona o personas serán las abocadas a cumplir con la pensión alimentaria. Los artículos 303 a 306 señalan el orden que deberá observarse para definir dentro de varios parientes que se encuentren en posibilidades económicas de dar alimentos, quienes deberán soportar la carga correspondiente.”⁴⁷

2.8.4 Intransferible

La obligación alimenticia no puede ser transferida a otra persona , es decir que es propia del deudor alimentario y este deberá cumplir con su obligación, ya que es una obligación personalísima y por lo tanto intransferible.

2.8.5 Inembargable

Debido a la importancia de la pensión alimenticia y que esta cumple con la función de cubrir los elementos necesarios para subsistir se considera como

⁴⁷ DE IBARROLA, Antonio, op. cit., nota 39. p. 324.

bienes no susceptibles de embargo, ya que de lo contrario sería como privar a la persona de lo necesario para vivir.

2.8.6 Imprescriptible

Esta no se extingue por el transcurso del tiempo, establecido por el artículo 1160 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal que la obligación de dar alimentos es imprescriptible, “debiendo entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por propia naturaleza se va originando diariamente.”⁴⁸

2.8.7 Irrenunciable e Intransigible

La obligación alimentaria no puede ser objeto de renuncia, es un derecho al que no se puede renunciar al futuro, pero sí a las pensiones vencidas. De igual forma no puede ser objeto de transacción entre las partes. Se encuentra regulado por los artículos 321 y 1372 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, al establecer que el derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

2.8.8 Incompensable

No es extinguido a partir de concesiones recíprocas. Esto regulado por el artículo 2192 estableciendo que la compensación no tendrá lugar si una de las deudas fuere por alimentos.

⁴⁸ Ibidem p.130.

2.8.9 Proporcional

Los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que los da y a la necesidad de quien los recibe.

El maestro Antonio de Ibarrola comenta "Tengamos en cuenta que las necesidades del acreedor y los recursos del deudor son por naturaleza variables. Por ende, la cifra que fije el juez siempre será provisional. En cualquier momento podrá ser modificada en forma tal que se ajuste en forma equitativa a las fluctuaciones de fortuna de las dos partes. Si las necesidades del acreedor disminuyen, la cifra de la pensión puede aumentar."⁴⁹ Regulado por el artículo 311 del Código Civil vigente para el Distrito Federal al establecer que los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

2.9 Formas de Aseguramiento de los Alimentos a cargo del Deudor Alimentario

Respecto a las formas de aseguramiento de los alimentos dentro del código civil vigente para el Distrito Federal en el capítulo II de los alimentos, en su artículo 317 instituye que podrán consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito en cantidad bastante a cubrir los alimentos u otra forma de garantía suficiente a juicio del juez, mismas que a continuación se explicaran.

2.9.1 Hipoteca

"Es un contrato por el cual una persona llamada deudor hipotecario, constituye un derecho real (el de hipoteca) sobre un bien, comúnmente inmueble, determinado y enajenable, que no se entrega al acreedor y que garantiza el cumplimiento de una obligación, para que, en el caso de que ésta no se cumpla,

⁴⁹ Ibidem p.345.

sea pagado el acreedor con el valor del bien en el grado de preferencia establecido por la ley. Constituyéndose mediante escritura pública ante Notario Público y se inscribe en el Registro Público de la Propiedad.”⁵⁰ Pudiéndose hipotecar:

- a. Bienes muebles e inmuebles, siempre que la persona sea la propietaria, que el bien esté determinado y que sea susceptible de registro.
- b. Parte del bien y aún volverse a hipotecar un bien antes hipotecado.
- c. El predio común, hablando de copropiedad, si se cuenta con el consentimiento de todos los copropietarios y cada copropietario también podrá hipotecar su parte, y
- d. Los derechos reales (posesión, usufructo)

Referente a lo que no se puede hipotecar:

- a. Los frutos y rentas pendientes, con separación del predio que los produzca.
- b. Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno o comodidad, o bien para el servicio de una industria, a no ser que se hipotequen juntamente con dichos edificios.
- c. Las servidumbres, a no ser que se hipotequen juntamente con el predio dominante.
- d. El derecho de percibir los frutos, en el usufructo concedido por la Ley a los ascendientes sobre los bienes de sus descendientes.
- e. El uso y la habitación.
- f. Los bienes litigiosos, a no ser que la demanda origen del pleito se haya registrado previamente o se haga constar en el título constitutivo de la hipoteca que el acreedor tiene conocimiento del litigio; pero en cualquiera de los casos, la hipoteca quedará pendiente de la resolución del juicio.

⁵⁰ OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, México, 2ª, Edición, Editorial Harla, 1994, p. 48.

Las hipotecas comprenden:

- a. Las accesiones naturales del bien hipotecado.
- b. Las mejoras hechas por el propietario en los bienes gravados.
- c. Los objetos muebles incorporados permanentemente por el propietario a la finca y que no puedan separarse sin menoscabo de ésta o deterioro de dichos objetos.
- d. Los nuevos edificios que el propietario construya sobre el terreno hipotecado, y a los nuevos pisos que levante sobre los edificios hipotecados.

“Por lo que hace a los deudores hipotecarios, pueden hipotecar los que pueden enajenar, en tanto que los acreedores sólo necesitan tener capacidad para contratar.”⁵¹

Obligaciones del deudor hipotecario:

- a. El deudor hipotecario, no puede, sin consentimiento del acreedor, dar el predio hipotecado en arrendamiento, ni pactar pago anticipado de rentas por un término que exceda a la duración de la hipoteca.
- b. En caso de que quiera disponer del bien hipotecado, deberá dar aviso al acreedor con anticipación, lo mismo sucede si se tratare de volver a hipotecar lo ya hipotecado.
- c. En caso de que el bien hipotecado se vuelva insuficiente para garantizar la deuda, debe mejorar la garantía, con el resultado de que si no lo hace, se entenderá vencida anticipadamente.

Derechos del acreedor hipotecario:

- a. Puede exigir al deudor que mejore la hipoteca, hasta que a juicio de peritos, garantice debidamente la obligación principal.

⁵¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael, op. cit., nota 33. p. 53

- b. Derecho de persecución, siempre que la cosa hipotecada cambie de poseedor, que el crédito sea de plazo cumplido y que la hipoteca se encuentre inscrita en el Registro Público de la Propiedad.
- c. Si el deudor no cumple con la obligación principal, el acreedor tiene derecho a vender el bien hipotecado para ser pagado con su valor en el grado de preferencia que le corresponda.
- d. Derecho de preferencia en el pago.

Formas de hipoteca:

- a. Voluntaria. Es la convenida entre las partes, impuesta por disposición del dueño de los bienes sobre los que se constituye.
- b. Necesaria. Especial y expresa, que por disposición de ley, están obligadas a constituir ciertas personas para asegurar los bienes que administran o para garantizar los créditos de determinados acreedores. Ej.: el tutor.
- c. Inmobiliaria. Constituida sobre bienes inmuebles.
- d. Mobiliaria. Constituida sobre bienes muebles.
- e. Industrial. Es aquella celebrada a favor de una Institución de Crédito sobre la unidad completa de una empresa industrial, agrícola, ganadera o de servicios. Comprende la concesión o autorización respectiva, en su caso; todos los elementos materiales, muebles o inmuebles afectos a la explotación considerados en su unidad. Podrá comprender además, el dinero en caja de la explotación corriente y los créditos a favor de empresas originados por sus operaciones, sin perjuicio de la posibilidad de disponer de ellos y de sustituirlos en el movimiento normal de las operaciones, sin necesidad del consentimiento del acreedor, salvo pacto en contrario.

Formas en que termina:

- a. Cuando se pague la deuda
- b. Cuando desaparezca el bien hipotecado.
- c. Cuando se extinga el derecho del deudor sobre el bien hipotecado.
- d. Cuando termine la obligación garantizada por la hipoteca.

- e. Cuando se expropie el inmueble por causa de utilidad pública
- f. Cuando prescriba la hipoteca (dejar de cobrarla por 10 años).
- g. Cuando el acreedor expresamente perdone el pago.
- h. Cuando sea rematado el bien inmueble por un juez.

2.9.2 Prenda

“Es un contrato, por medio del cual una persona (deudor prendario) constituye un derecho real (de prenda) sobre un bien mueble, determinado y transmisible, a favor de otra persona (acreedor prendario) a quien se entrega el bien para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.”⁵² Debiendo reunir las siguientes características:

- a. Mueble, que son los bienes que por sí o por otra fuerza externa pueden cambiar de ubicación.
- b. Determinado, que pueda identificarse.
- c. Transmisible, que sea susceptible de cambiar de dueño.

Requisitos que debe reunir el contrato de prenda:

- a. Debe constar por escrito, si es en documento privado deberán firmarse dos ejemplares, uno para cada contratante.
- b. Deberá tener fecha cierta.
- c. Para que surta efectos contra terceros, deberá hacerse en escritura pública o certificarse ante Notario Público.
- d. Deberá entregarse el bien física o jurídicamente al acreedor.
- e. Si los bienes son frutos pendientes de bienes raíces que deben ser recogidos en tiempo determinado, o su entrega no es física sino jurídica, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

⁵² BONNECASE, Julien, op. Cit., nota 41. p. 101

- f. Si los bienes dados en prenda son títulos de crédito, que deban constar en el Registro Público, surtirá efectos desde que se inscriba en el mismo.
- g. Si son acciones o créditos que no sean al portador o negociables por endoso, debe notificarse al deudor, para que la prenda quede legalmente constituida.

Pueden celebrar contrato de prenda:

- a. Todos los que tengan capacidad de disposición de los bienes, ya sea por ser dueño o por estar autorizado para ello.
- b. Los que ejercen la patria potestad, los tutores y los representantes de los ausentes, respecto de los bienes preciosos de sus representados, previa autorización del juez competente.
- c. Los albaceas, respecto de los bienes de la sucesión, con autorización de los herederos y legatarios interesados.
- d. Los legatarios, respecto de los bienes legados que tengan en posesión.
- e. El que pruebe debidamente que el dueño le prestó el bien con el objeto de que lo entregara en prenda.

Derechos que tiene el acreedor prendario

- a. A recibir el bien, y si no lo recibe puede exigir la entrega del mismo.
- b. A dar por vencido el plazo de la obligación que se quería garantizar y a exigir el pago de daños y perjuicios ocasionados o que se rescinda.
- c. A mantener el bien en tanto no se cumpla la obligación garantizada.
- d. A exigir otro bien en prenda, o el pago de la deuda aún antes del plazo convenido si la cosa prendada se pierde o deteriora sin su culpa.
- e. A ser indemnizado de los gastos efectuados para mantener el bien, excepto cuando se haya convenido que puede usarlo.
- f. A no ser molestado en la posesión del bien prendario.
- g. A recobrar el bien de cualquier persona que lo tenga, incluyendo el propio deudor.

- h. Si la obligación garantizada no se cumple, se puede solicitar al juez la venta del bien en remate público.
- i. Si no pudiera venderse, tendrá derecho a que se le adjudique en las dos terceras partes del valor base de la postura legal.
- j. A que se le pague la obligación garantizada con el precio del bien, después de cubrirse los gastos del juicio, los de conservación y de los seguros contratados, en su caso, sin necesidad de entrar a concurso.
- k. A demandar la diferencia no cubierta con el valor de la enajenación.
- l. A exigir que se deposite el importe de los títulos de crédito que se hayan dado en prenda.
- m. Si es título de crédito, se puede convenir que la entrega sea a través del depósito en un banco.

Obligaciones que tiene el acreedor prendario:

- a. Conservar el bien como si fuera propio
- b. Responder de la pérdida, deterioros y perjuicios que sufra el bien por su culpa o negligencia.
- c. Devolver el bien después de que estén pagados íntegramente la deuda, sus intereses y los gastos de conservación de la cosa, cuando así se hubiere pactado.
- d. Responder por la evicción de la prenda vendida cuando haya habido dolo de su parte o se haya obligado a ello en el contrato.
- e. Cuando la prenda sea un título de crédito y este obre en su poder, a hacer todo lo necesario para que no se altere o menoscabe el derecho que este representa.
- f. A entregar los frutos de la prenda a menos que se haya convenido diferente.
- g. Avisar al dueño en caso de que el acreedor sea turbado en la posesión para que lo defienda.

Derechos que tiene el deudor prendario:

- a. A que la prenda le sea devuelta en el estado que la entregó.
- b. Cuando el acreedor abusó de la cosa, a exigir que la prenda se deposite o que el acreedor de fianza de restituirla en el estado en que la recibió.
- c. A suspender la enajenación de la prenda, cumpliendo la obligación garantizada dentro de las 24 horas a partir de que se decreta la suspensión de la enajenación.
- d. A los frutos de la prenda, a menos que se haya convenido otra cosa.
- e. A disponer del bien, en cuyo caso, el tercero que lo adquiera, sólo podrá recibirlo después de que cumpla con la obligación garantizada y sus accesorios.
- f. A recibir el excedente de la enajenación del bien, después de cubierta la obligación principal y sus accesorios.
- g. Si el deudor tiene en su poder la cosa, la puede usar en los términos convenidos.

Obligaciones que tiene el deudor prendario:

- a. Entregar el bien.
- b. No turbar ni molestar la posesión de la prenda.
- c. Restituir al acreedor prendario los gastos necesarios que éste haya erogado para conservar la prenda.
- d. Sustituir la prenda en caso de que se pierda o deteriore sin culpa del acreedor.
- e. Defender la posesión del acreedor, si no lo hace será responsable de los daños y perjuicios que eso ocasione.

Formas de terminación del contrato de prenda:

- a. Por cumplimiento o extinción de la obligación garantizada.
- b. Por extinción del propio contrato de prenda, debido a nulidad, rescisión, remisión, confusión, etc.

- c. Puede pactarse que la cosa prendada se venda extrajudicialmente.

Pero no podrá venderse ni adjudicarse sin que se pruebe que la obligación principal fue legalmente exigible.

La devolución de la prenda, presume el perdón de la deuda, si el acreedor no prueba lo contrario.

2.9.3 Fianza

“Es un contrato por medio del cual, una persona (fiador) se compromete con el acreedor a pagar por el deudor (fiado), si éste, no lo hace. Es un contrato accesorio, que se celebra para garantizar el cumplimiento de otra obligación.”⁵³ El cual tiene las siguientes características:

- a. No puede existir sin una obligación válida.
- b. El fiador garantiza personalmente con todos sus bienes el cumplimiento de la obligación, así, si el fiador cayera en insolvencia, el acreedor puede pedir otro que le sustituya y si no lo presentare en el tiempo que fije el juez, el plazo de la obligación se entenderá vencido y pagadero de inmediato.
- c. El fiador no puede ser obligado a pagar sin que previamente se haya demandado al deudor y se hayan ejercido los beneficios de orden y excusión, a no ser que el fiador haya renunciado a ellos.
- d. La fianza puede garantizar menos que la obligación principal pero no más.
- e. Puede garantizar el pago en dinero aunque la obligación principal consista en prestar una cosa o un hecho determinado.
- f. La cesión de un crédito garantizado con fianza, comprende a ésta.
- g. La interrupción de la prescripción de la obligación principal, origina la de la fianza.
- h. La nulidad de la obligación principal origina la de la fianza.

⁵³ OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, México, 6ª. Edición, Ed. Harla. 1994. p.66.

Las cartas de recomendación en que se asegure la probidad y solvencia de alguien, no constituyen fianza.

Tipos de fianza

- a. Convencional.- Cuando existe una obligación previa de otorgarla, además en la fianza legal y judicial, salvo las instituciones de crédito, el fiador debe tener bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de un valor que garantice suficientemente las obligaciones que contraiga. Cuando la fianza sea para garantizar el cumplimiento de una obligación cuya garantía no exceda de mil pesos, no se exige que el fiador tenga bienes raíces.
- b. Gratuita, cuando el fiador se obliga a responder por el fiado, sin recibir a cambio ninguna contraprestación.
- c. A título oneroso, cuando el fiador se obliga a responder por el fiado a cambio de una contraprestación.
- d. Civil y mercantil: La diferencia se basa en las obligaciones a garantizar, así, será mercantil cuando se garantice un acto mercantil o cuando se contrate con una Institución de Fianzas debidamente autorizada, además, el marco jurídico es más amplio, por el carácter profesional y oneroso, que vigila estrechamente el estado.

“Pueden ser fiadores todos los que tienen capacidad para contratar, de acuerdo al tipo de fianza de que se trate teniendo que cumplir con la obligación principal, en caso de que el deudor no lo haga. En cuanto al acreedor, basta con que sea capaz de contratar.

No requiere de forma especial alguna, salvo cuando deba inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, caso en el cual, se deberá otorgar por escrito, sin embargo siempre debe constar la voluntad expresa del fiador. Cuando sea otorgada por una Institución de Fianzas, ésta deberá expedir una póliza.

Se puede garantizar con fianza cualquier obligación de dar (dinero generalmente), de hacer o de no hacer. Se pueden garantizar deudas futuras, cuyo importe no sea aún conocido, pero no se podrá reclamar al fiador hasta que la deuda sea líquida.⁵⁴

Formas de terminación del contrato de fianza:

- a. Por extinguirse la obligación principal
- b. Cuando por culpa o negligencia del acreedor no puede el fiador sustituirse en los derechos, privilegios u otras garantías que aquél gozaba.
- c. Por caducidad:
 - Cuando el acreedor no requiera judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación dentro del mes siguiente al plazo pactado.
 - Cuando el acreedor habiendo demandado judicialmente, deje de promover en un lapso superior a tres meses sin causa justificada
 - Cuando el acreedor sin haber plazo determinado no requiera al deudor judicialmente dentro del plazo de un mes a partir de que se lo solicite el fiador.
- d. Cuando sea declarada la nulidad de la obligación principal, ésta origina la de la fianza
- e. La cesión de la deuda origina la extinción de la fianza, a menos que el fiador consienta a seguir garantizando.
- f. Por liberación hecha por el acreedor.
- g. La prórroga o espera concedida al deudor por el acreedor, sin consentimiento del fiador.

La quita reduce la fianza en la misma porción que la deuda principal y la extingue en el caso de que, en virtud de ella, quede sujeta la obligación principal a nuevos gravámenes o condiciones.

⁵⁴ PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, 23ª, Edición, Ed. Porrúa, p. 140.

2.9.4 Depósito en Cantidad Bastante a Cubrir los Alimentos

Es aquella cantidad en efectivo (cantidad en dinero) que determina el juez de lo Familiar tomando en cuenta las necesidades del acreedor y los recursos del deudor, resultante de la operación aritmética de multiplicar la cantidad establecida como pensión alimenticia por doce meses, misma que será suficiente para asegurar el cumplimiento por parte del deudor alimentario de su obligación por el lapso de un año y garantizar de esta manera el derecho del acreedor alimentario.

2.9.5 Otra Forma de Garantía Suficiente a Juicio del Juez.

Es en este supuesto, en el cual el Juez de lo Familiar podría adecuar la forma mas adecuada para llevar a cabo el aseguramiento de oficio de los Alimentos, aplicando una garantía mas viable que las anteriormente citadas pudiendo darse dos realidades que siendo estas el embargo precautorio a cuentas bancarias y el embargo precautorio sobre derechos litigiosos mismas que se explicaran en el Capitulo IV, en el apartado en el cual se expone la propuesta para establecer el aseguramiento de oficio en juicios de alimentos por comparecencia personal

2.10 Pensión Alimenticia Provisional

Tiene su fundamento jurídico en el Artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal que establece que tratándose de alimentos...el Juez fijara a petición del acreedor sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

El artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal faculta al juez de lo familiar para que, en los juicios sobre alimentos fije a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que

estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio, los elementos de juicio que el juzgador deberá tener en cuenta para fijar dicha pensión provisional, serán exclusivamente la petición del acreedor en base a la información que estime necesaria. Es claro que esta información deberá ser lo suficientemente completa e imparcial, y no limitada exclusivamente a la proporcionada por la parte acreedora, con el objeto de que la medida cautelar se dicte solo cuando quede acreditado el derecho del acreedor para pedirla y la necesidad de que el juzgador la otorgue. Como medida cautelar la pensión alimenticia provisional deberá ser flexible, por lo que podrá ser alterada o revocada si cambian, o se demuestran que son distintas, las circunstancias que el juzgador haya tenido en cuenta al momento de decretarla.

La finalidad de los alimentos es proveer a la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, es obvio que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación son las posibilidades del deudor alimentista y las necesidades de los acreedores, siendo estas la base en que se funda el juez de lo familiar para decretar el monto de la pensión alimenticia provisional, misma que puede ser modificada si llegare a cambiar la situación económica del acreedor o la del deudor.

Se establece un rango superior a la obligación alimentista a fin de lograr una mayor estabilidad social, observándose esto en las diligencias relativas a alimentos provisionales en el que no se permite discusión sobre el derecho de percibirlos, y si existiere esta se sustanciara en juicio sumario y entre tanto, seguirá abandonándose la suma señalada para alimentos. Al decretarse la pensión provisional, este hecho por parte del deudor alimentario no significa la negación o anulación del derecho de ser oído y vencido en juicio, sino simplemente al aplazamiento o transferencia de ese derecho, ya que la audiencia se establecerá posteriormente. Esto es que al estar en presencia del cumplimiento de los derechos de orden publico, el derecho de percibir alimentos da preferencia

momentánea sobre el derecho de audiencia, sin anularlo solamente aplaza el ejercicio de este.

No es por tanto inconstitucional, el establecer la pensión alimenticia provisional, puesto que el obligado a cumplir con esta tiene la oportunidad de hacerse oír en juicio con posterioridad disfrutando de toda amplitud de defensa, el interés público existe para que los acreedores alimentarios reciban los alimentos en forma adecuada para no perecer, aunque después se dispute la legitimidad de derecho si el deudor alimentario no estuviere conforme en suministrarlos.

Con el objeto de entender mas ampliamente la constitución de la pensión alimenticia provisional se presenta la siguiente tesis jurisprudencial:

ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL EN PORCENTAJE.- El juzgador puede legalmente fijar como monto de la pensión alimenticia provisional que decreta, un tanto por ciento de las percepciones, salarios y emolumentos del deudor, ya que tal porcentaje puede oportunamente convertirse en una determinada suma de dinero.

Amparo directo 5974/74.- Elpidio Bretón Guevara.- 3 de octubre de 1975
Unanimidad de 4 votos.- Ponente David Franco Rodríguez,

Precedentes:

Séptima Época: Volumen 33, Cuarta Parte, Pág.15.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 82. Cuarta Parte. Octubre 1975. Tercera Sala. Pág.15.

2.11 Formas de Extinción de la Obligación Alimentaria

La obligación alimentaria se encuentra sujeta en su duración a la realización de determinados acontecimientos que ciertamente llegarán a producirse, debiendo pagarse todas las prestaciones hasta en tanto el plazo o

termino le ponga fin a tal obligación, es decir, en que se considere que la obligación se ha ejecutado y por lo tanto concluye.

La existencia de la obligación alimentaria puede terminar por la realización de un acontecimiento futuro e incierto al cual se subordine, que es un caso de extinción de la obligación alimenticia. La duración de la obligación alimenticia queda comprendida dentro de los límites de la posibilidad de dar y la necesidad de recibirlos.

Conforme al artículo 320 del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

ARTICULO 320. Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

I Cuando el que tiene carece de medios para cumplirla;

En relación a la primera, el deudor alimentario carece de medios necesarios para cumplir con su obligación, de modo que le es imposible cumplirla aun cuando tenga la voluntad de hacerlo, como por ejemplo la falta de trabajo.

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

Asimismo, en el momento en que el alimentista deje de necesitarlos, se extinguirá su derecho, pudiendo ser porque el alimentista inicia a valerse por sus propios medios desarrollándose laboralmente.

III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;

No es posible que el obligado siga dando alimentos cuando el acreedor lo esté injuriando o le produzca daños graves, existe un deber de gratitud del

acreedor hacia su deudor quien a su vez tiene una obligación jurídica y moral, que se impone por la consanguinidad, lazos de cariño y efecto que existen en esta relación alimentista.

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;

Aquí se consagra una solución de estricta justicia al privar de alimentos a la persona que por su conducta viciosa o por la falta de aplicación al trabajo, carezca de lo necesario para subsistir, ya que debe existir una respuesta favorable por parte del alimentista respecto a cumplir con los estudios.

V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de este por causas injustificables;

Se considera que el alimentista pierde todo derecho cuando sin consentimiento del deudor abandona la casa de este por causas injustificables, esto para no fomentar en los acreedores por alimentos la esperanza ilícita de recibir pensiones abandonando la casa del deudor, así como para no hacer más gravosa de una manera injusta la situación de este último al duplicarle de manera innecesaria múltiples gastos que pueden evitarse si el alimentista permanece en su casa.

VI. Las demás que señale este Código u otras leyes.

Con el propósito de entender mas ampliamente la extinción o cesación de la pensión alimenticia se presenta las siguientes tesis jurisprudenciales:

ALIMENTOS. CUANDO CESA LA OBLIGACION DEL DEUDOR ALIMENTISTA DE PROPORCIONARLOS. La sola circunstancia de que el acreedor alimentista adquiera la mayoría de edad, no implica que cesa la obligación del deudor para

proporcionarle alimentos, cuando aquél acredita que se encuentra estudiando y que el grado escolar que cursa es adecuado a su edad; sin embargo, cuando dicho acreedor alimentista interrumpe sus estudios, en ese acto cesa la obligación del deudor para proporcionarle alimentos, máxime si, además de ello, se acreditó que obtenía ingresos suficientes como producto del desempeño de un trabajo, lo que pone de manifiesto que aunque posteriormente continuara con sus estudios, ya no necesita de pensión alimenticia por estimarse que con el producto de su trabajo, es capaz de cubrirlos. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 928/96. Abad Maciel Déciga. 16 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretaria: Leticia Morales García.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Febrero de 1997

Tesis: XXII.27 C

Página: 702

PENSION ALIMENTICIA. CUANDO CESA LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLA. El artículo 320, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal previene que cesa la obligación de dar alimentos cuando el que la tiene carece de medios para cumplirlos. Al efecto, cabe considerar que esa norma debe entenderse e interpretarse no sólo en ausencia de medios económicos, sino en la justificación legal y física que le impida allegarse a tales medios. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5001/91. Eduardo Medel Hernández. 26 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Noviembre de 1991

Tesis: I.3o.C. 396 C

Página: 262

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO EN JUICIOS DE ALIMENTOS POR COMPARECENCIA PERSONAL

3.1 Proceso Familiar

Antes de iniciar el estudio del Proceso Familiar, debemos conocer con antelación el significado de Proceso Jurídico o Judicial, el cual es una secuencia o un cúmulo de actos, que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión, caracterizado por su fin que es la decisión del conflicto mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada.

El maestro Pallares establece "El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre si por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata".⁵⁵

Al respecto el maestro De Pina dice que proceso jurídico es un "Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente."⁵⁶

El Maestro José Ovalle Favela establece "a diferencia del proceso civil patrimonial o proceso civil en sentido estricto, el proceso sobre las relaciones familiares y el estado civil de las personas se encuentra orientado por el principio inquisitorio."⁵⁷ Esto porque al juzgador en el proceso familiar se le han otorgado mayores atribuciones para la dirección del proceso y particularmente para la obtención de la pruebas, tomando en cuenta la trascendencia social de las relaciones familiares. En tal proceso, los derechos que se controvierten generalmente son irrenunciables, por lo que no caen dentro del ámbito de la

⁵⁵ Ibidem p. 640.

⁵⁶ DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, México, Ed. Porrúa, 1995, p.315.

⁵⁷ OVALLE FAVELA, José, op. cit., nota 53. p. 338

libertad de disposición de las partes, se trata en suma, de derechos regularmente indisponibles.

Para Calamendrei, la estructura especial del proceso sobre las relaciones familiares y el estado civil de las personas "no es mas que una consecuencia de la naturaleza especial de la relación sustancial sometida al juez."⁵⁸

La modificación o alteración de las relaciones jurídicas familiares se sustrae, por este motivo, de la libertad contractual de los interesados y se somete, en cambio, a la intervención necesaria de los órganos del Estado, encargados de verificar que tal modificación sólo se produzca cuando se cumplan efectivamente los supuestos y los requisitos establecidos en la ley.

Hasta 1973, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal no contenía ningún título o capítulo dedicado especialmente al proceso familiar. Sin embargo, algunos preceptos de dicho ordenamiento establecían algunas reglas especiales concernientes a este tipo de proceso, entre las cuales se pueden destacar las siguientes:

- La extensión de la autoridad de la cosa juzgada de las sentencias sobre el estado civil, aun las de los terceros que no hubiesen litigado.
- El establecimiento de la presunción de la negación, en lugar de la confesión ficta, para los casos de rebeldía del demandado o que no se de respuesta completa a los hechos de la demanda, cuando ésta afecte las relaciones familiares o el estado civil de las personas.
- La regulación de la revisión de oficio, como medio de control jerárquico de la legalidad de todas las sentencias sobre rectificación de actas del estado civil y sobre la nulidad del matrimonio, fundada en el parentesco consanguíneo o por

⁵⁸ CALAMENDREI, Piero, Líneas fundamentales del proceso civil inquisitorio, Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Argentina. 1961, p. 235.

afinidad, la existencia de matrimonio anterior y la ausencia de formalidades esenciales.

No fue hasta la reforma del 26 de febrero de 1971 a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, cuando se adicionó a este el título decimosexto, el cual tiene un capítulo único denominado “De las controversias del orden familiar”; sin embargo a pesar del título no se introdujo una regulación sistemática y completa del proceso familiar, como debió haber ocurrido una vez que se crearon los juzgados de lo familiar, se limitó a prever algunos principios generales para todos los juicios y procedimientos concernientes a la familia y a regular un juicio especial a través del cual se tramitan sólo algunas controversias familiares.

3.2 Autoridad Competente (Juez de lo Familiar)

Juez de lo Familiar

Es quien tiene la responsabilidad de conocer de los asuntos en materia familiar, cuya competencia nace en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, que se publicó en el Diario Oficial de 18 de marzo de 1971, otorgando competencia a los jueces de lo familiar de los negocios relacionados con el Derecho Familiar, siendo nombrados por el Tribunal Superior de Justicia en acuerdo pleno.

El artículo 58 de la citada ley señala:

“Los jueces de lo Familiar conocerán:

- I. De los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;

- II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil: de lo que afecte al parentesco, a los **alimentos**, a la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier otra forma;
- III. De los juicios sucesorios;
- IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco;
- V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo al derecho familiar;
- VI. De la diligencia de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el derecho familiar;
- VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados; así como, en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.⁵⁹

El juez de lo Familiar será la autoridad competente para conocer del juicio de alimentos. Así lo dispone el Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal en su artículo 941 que establece:

“ARTÍCULO 941. El juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de

⁵⁹ Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, Edición Ediciones Fiscales ISEF, 2000, pp. 115.

menores y de alimentos, decretando las medidas que tienden a preservarla y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a ALIMENTOS, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia a darse por terminado el procedimiento.”⁶⁰

Como se desprende de la simple lectura del artículo anterior, el Juez de lo Familiar, además de estar facultado por la ley para conocer del juicio de alimentos, entre otros, por la naturaleza e importancia de esta figura jurídica, el legislador lo facultó para intervenir de oficio en este tipo de juicios, asimismo, se le concede la facultad discrecional de decretar las medidas que el Juez crea convenientes para establecer todas las medidas necesarias para proteger y preservar a la institución familia. Igualmente, el Juez está facultado para exhortar a las partes en el juicio de alimentos a llegar a un arreglo, es decir, que a través de convenio diriman su controversia, dando por terminado el juicio.

Al incluirse el artículo antes referido “...con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a los alimentos....”, esto significa que los alimentos no son susceptibles de ser renunciados, ni compensados, ni ser objeto de transacción en el convenio. Tampoco puede ser transferida la obligación de proporcionar alimentos a una persona distinta del deudor alimentario, porque estamos en presencia de una obligación personalísima, por lo tanto solo puede ser cumplida por el deudor.

⁶⁰ Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal, op. cit., nota 27. p. 167

Si las partes llegan a celebrar convenio como lo establece el precepto legal, el juicio se dará por concluido, sin necesidad que el Juez de lo Familiar dicte sentencia. Así pues, en primera instancia, la autoridad competente para conocer del juicio de alimentos será el Juez de lo Familiar.

El Juez de lo Familiar se encuentra investido de ciertas facultades, instituidas en el Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal, en el capítulo relativo a las controversias del orden familiar siendo estas:

3.2.1 Intervención Oficiosa

Ya que el juez de lo Familiar esta facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos siendo el objeto de la intervención decretar las medidas que tiendan a preservar a la familia y a proteger a sus miembros (Artículo 941).

3.2.2 Suplir la Deficiencia del Planteamiento

En los asuntos del orden familiar, los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, constituyendo un deber para los jueces no solo una prerrogativa o una simple atribución. Por lo tanto, el juzgador debe esmerarse en estar atento a las deficiencias en el planteamiento de las pretensiones de las partes para suplir sus deficiencias, pudiendo ser aplicable en beneficios de ambas partes, limitándose a lo relativo a lo jurídico no así a lo fáctico (Artículo 941).

3.2.3 Exhortar al Avenimiento

El juez no se limita a la dicción del derecho para resolver la controversia, ya que la legislación le señala el deber de exhortara a los interesados a lograr un avenimiento, y poder de esta manera resolver sus diferencias mediante un

convenio a efecto de evitar la controversia para dar por terminado el juicio (Artículo 941).

3.2.4 Facultad de Investigación

El juez en forma participativa puede procurar allegarse de información, para el descubrimiento de la verdad, personalmente o con auxilio de trabajadores sociales (Artículo 945). Pudiendo también interrogar oficiosamente a los testigos con relación a los hechos controvertidos (Artículo 944 y 946).

Es así como el Juez de lo Familiar tiene un amplio criterio para aquilatar las circunstancias que rodean el caso, tales como posición social de las partes, su salud, sus cargas de familia, desprendiéndose de lo anterior la importancia del juez de lo familiar como el facultado de solucionar los asuntos relacionados a los alimentos, por lo que es esencial su intervención.

3.3 Acción

La palabra ACCIÓN, se deriva del latín *agere* que significa hacer, obrar. En el lenguaje común se entiende por acción, el movimiento que realiza algún ser o cosa en un determinado tiempo y lugar; es decir, que ésta en actividad durante ese lapso o período de tiempo.

En cuanto a derecho, se entiende por acción "la prestación que una persona reclama a otra ante los tribunales provocando el accionamiento, así de la función jurisdiccional; pero para que esta se ejercite, tienen que concurrir ciertos requisitos en la persona agraviada, para que ésta pueda hacerlos valer ante la autoridad correspondiente"⁶¹ pudiendo consistir dicha acción en: el derecho de pedir algo por necesidad; el cumplimiento de una obligación; la violación de un derecho; etc. así mismo dichos requisitos deberán ser exigidos de la contraparte, a la luz de una

⁶¹ ARELLANO GARCIA, Carlos, op. cit., nota 13 p. 15

Autoridad Jurisdiccional competente como antes se dijo; esto es, que la citada autoridad del conocimiento sea del domicilio de la parte demandante y al término de un procedimiento; mismo que se expondrá más adelante, determinará si hubo razón o no del accionante; al respecto tenemos que el maestro OVALLE FAVELA, nos da su concepto acerca de la acción: "entendemos por acción el derecho, la potestad, la facultad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la Función Jurisdiccional"⁶²

La acción la define MANUEL BEJARANO Y SÁNCHEZ "como la facultad que tienen las personas para acudir ante los órganos jurisdiccionales, con el propósito de que éstos, dicten resoluciones constituyendo al promovente en el goce del derecho que se considere violado, declarando la existencia de un derecho; o bien condenado a determinada o determinadas personas, al cumplimiento de ciertas obligaciones."⁶³

Aplicando lo anterior en materia de alimentos, podemos decir que la acción alimentaria es la facultad que tiene las personas denominadas "acreedores alimentarios" para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes, con el propósito de que dicten resolución, condenado a los denominados "deudores alimentarios" a que cumplan obligaciones que se considere no ha satisfecho en el caso concreto, es decir, la acción alimentaria en una prestación; la cual debe percibir la persona denominada acreedor alimentario, por parte de otra llamada deudor, a cuyo cargo ésta la obligación de proporcionarlos. Las acciones alimentarias que pueden ejercitarse son las siguientes:

3.3.1 Por Demanda Directa

Ésta tiene lugar cuando se interpone por primera vez, sin que la misma tenga por antecedente resolución judicial o convenio, en esta se encuentra la acción que

⁶² OVALLE FAVELA, José, op. cit., nota 50 p.148.

⁶³ BEJARANO Y SÁNCHEZ, Manuel, La Controversia del Orden Familiar, México p. 235.

se inicia mediante comparecencia personal ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ya que dicha comparecencia se considera como demanda inicial.

3.3.2 Por contrademanda o reconvencción

Tiene lugar cuando en el mismo escrito de contestación a una demanda inicial, el demandado ejercita a su vez, acciones alimentarias ya sea como acreedor, para obtener el cumplimiento de las acciones relativas, o bien como deudor, para cancelar la obligación, incorporar al acreedor a su familia, etc.

3.3.3 Por demanda incidental

Que se promueva antes o después de que se dicte la sentencia definitiva, pudiendo tener por objeto incluso, la modificación de dicha sentencia de una haber cambiado los hechos o circunstancias en qué fue motivada, teniendo la característica que en la materia de alimentos no hay cosa juzgada, una sentencia se puede apelar cuantas veces se requiera.

3.3.4 Por demanda derivada

En la que tiene por antecedente una resolución judicial o convenio, abriéndose con ella un nuevo expediente para modificar la resolución o convenio, argumentando que han cambiado los hechos o circunstancias que fueron motivadas aplicándose de la flexibilidad de la cosa juzgada.

“Las acciones pueden ejercitarse en una misma demanda, excepto las que sean contrarias o contradictorias. Algunas acciones alimentarias, se pueden ejercitar indistintamente, por demanda directa, por reconvencción, por demanda incidental o por demanda derivada.”⁶⁴

⁶⁴ RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo, op. cit., nota. 46. p. 55

3.3.5 Por pago de Alimentos

“Consiste en el derecho que tiene el acreedor alimentario, para exigir el cumplimiento de sus obligaciones al deudor, a través de los órganos jurisdiccionales. Dando origen a esta acción en el momento en que el obligado se abstiene de cumplir.”⁶⁵

En ésta acción, la carga de la prueba se divide y corresponde a la parte actora, probar el carácter con el que promueve, ya sea esposa, madre, etc. Por otra parte, le corresponde acreditar los ingresos del demandado, cualquiera que sea la fuente del mismo, y su activo patrimonial.

En cuanto a la necesidad, que se presume a favor de la parte demandante, salvo prueba en contrario, debiendo ser aportados por el demandado, quien tiene la carga de la prueba en relación con la falta de capacidad económica, que aleguen el momento de producir contestación a la demanda.

3.3.5 Para Pedir el Aseguramiento de los Alimentos

Tiene lugar por medio de la fianza, hipoteca, prenda o depósito el artículo 317 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, agrega a la lista de garantías alimentarias, cualquiera otra que sea suficiente a criterio del Juez.

3.3.6 Para Solicitar la Incorporación

La acción de incorporación ya sea a domicilio del deudor, tiene su fundamento en los dispuesto por el artículo 309 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, que dice que el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la

⁶⁵ Ibidem p. 61

familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar, fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

Puede ser instaurada por el deudor alimentario, mediante reconvencción, en la vía incidental, o bien en una demanda inicial; en la que el actor o promovente, está obligado a probar:

- La existencia de una familia organizada.
- La existencia de un domicilio propio en el que libremente pueda actuar, tanto él como su acreedor.
- Que tiene los ingresos económicos suficientes, derivados de actividad o trabajo lícito.

Con los elementos anteriores, el deudor alimentario se considera apto para ministrar directamente alimentos a su acreedor.

Sin embargo el artículo 310 del ordenamiento citado dispone que el deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuándo se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esta incorporación.

Con lo que respecta al inconveniente legal que señala el artículo de referencia, podemos señalar la conducta viciosa del deudor alimentista, enfermedad contagiosa, entre otras.

3.4 Pretensión

La pretensión, es uno de los elementos necesarios para la existencia del litigio. Si no hay pretensión, no puede haber litigio. Es el derecho a un acto o a una omisión dirigido contra persona determinada. La pretensión consiste, en la exigencia de que un interés ajeno se subordine al propio. Puede estar fundada

racionalmente o carecer de bases jurídicas: en todo caso es pretensión. La pretensión sin fundamento, no por eso deja de ser pretensión. Los fundamentos ideológicos de una pretensión constituyen la razón de ella.

“Las pretensiones que se formulan en los procesos jurídicos, respectivamente por el actor y el demandado, son declaraciones de voluntad, formuladas verbalmente o por escrito, apoyadas generalmente, en fundamentos legales, mediante la cual se exigen determinadas prestaciones.”⁶⁶

El maestro Calamendrei nos expone que la pretensión es “ la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio.”⁶⁷ Es entonces, la pretensión, un querer, una voluntad, una intención exteriorizada para someter un interés ajeno al interés propio.

Las pretensiones pueden ser contempladas, considerándose como la declaración de voluntad que el actor y demandado formulan, ante el órgano jurisdiccional para que se actúe en determinado sentido, sea en contra del demandado o a su favor.

La pretensión es solamente discutida, cuando se niega que proceda por ser inoperantes las razones en que se apoya. Es insatisfecha cuando el demandado, discutiéndola o no, se niega a cumplirla. Sucede en la practica con cierta frecuencia que el demandado no se defiende, pero tampoco cumple la pretensión que se le exige, existiendo en este último caso la negación de la subordinación del interés propio al interés hecho valer en la pretensión.

“La pretensión no siempre presupone la existencia de un derecho, y además, por otra parte también puede existir el derecho sin que exista la pretensión, consecuentemente puede también haber pretensión sin que exista derecho.”⁶⁸ Ya

⁶⁶ PALLARES, Eduardo, op. cit., nota 54 p.626.

⁶⁷ CALAMENDREI, Piero, op. cit., 58 p. 44.

⁶⁸ RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo, op. cit., nota 46. p. 89

que se puede satisfacer una pretensión, por medios extraprocesales pudiendo ser ilegales, por ejemplo, las amenazas y la fuerza, que vienen a colocar estos medios en el campo de lo ilegal.

3.5 Litigio

Dice el maestro Carnelutti "llamo litigio al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia de otro. El simple conflicto de intereses no constituye un litigio. Es necesario, además, que se manifieste por la exigencia de una de la partes de que la otra sacrifique su interés al de ella, y por la resistencia que oponga la segunda a esta pretensión."⁶⁹

Litigio, es un conflicto de intereses jurídicamente calificados entre dos o mas personas, respecto de un bien; también significan las cuestiones de hecho y de derecho que las partes someten al conocimiento y decisión de un juez.

El litigio es presupuesto del proceso jurisdiccional. Sin litigio no hay proceso jurisdiccional, el litigio presupone, a su vez, dos personas, un bien o un derecho, y el conflicto de intereses sobre ese bien o derecho. No todo conflicto de intereses es un litigio. Para que exista es necesario además que se den los siguientes supuestos:

- a. Que el conflicto sea jurídicamente calificado, es decir, trascendente para el derecho (como lo son los alimentos);
- b. Que el conflicto se manifieste al exterior mediante dos pretensiones opuestas (acreedor y deudor alimentario).

Los elementos del litigio son: los sujetos, objeto o materia del litigio, las pretensiones del actor y del demandado dirigidas al órgano jurisdiccional, y las

⁶⁹ CARNELUTTI, Francejsco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ed. Uteha. 1944.p. 44

razones o argumentos en que se apoyan dichas pretensiones. Debiendo reunir ciertas características para triunfar en un litigio como lo dice el maestro Carnelutti “tener razón, saberla exponer, encontrar quien la entienda y la quiera dar y por ultimo, un deudor que pueda pagar.”⁷⁰

3.6 Demanda

De Pina define la demanda como “acto procesal verbal o escrito ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión para que la resuelva previos los tramites legalmente establecido, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado debiendo presentarse ante juez competente.”⁷¹

“Es el acto procesal por el cual una persona , que se constituye por si misma en parte actora o demandante, formula su pretensión, expresando la causa o causas en que intente fundarse, ante el órgano jurisdiccional y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión.”⁷² Es así, que la demanda, es el acto fundamental con el que la parte actora inicia el ejercicio de la acción y plantea concretamente su pretensión ante el juzgador.

En la demanda deben indicarse los siguientes elementos:

- a. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios: es decir, la pretensión específica que tenga el actor contra el demandado, así como el bien o derecho (pensión alimenticia) sobre los que recaiga dicha pretensión:
- b. El valor de lo demandado:
- c. Los hechos en que el actor funde su pretensión, y

⁷⁰ Ibidem p. 50

⁷¹ DE PINA, Rafael, op. cit., nota 56 p.120.

⁷² DE PINA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, México, Volumen II, 14ª. Edición. Ed. Porrúa, 1974, p.49.

- d. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o los principios jurídicos aplicables (en materia de alimentos en este supuesto aplica la suplencia de la deficiencia de las partes).

En el juicio que se esta analizando, la demanda se formula de manera verbal por comparecencia personal en el juzgado de lo familiar. En la misma el actor, debe ofrecer las pruebas que estime pertinentes para verificar los hechos en que apoye su pretensión, debiendo anexar a la demanda los documentos que la funden y justifiquen, los que acrediten la personería y las copias respectivas (acta de matrimonio, actas de nacimiento de los menores, credencial de elector, etc).

3.7 Auto Admisorio de Demanda

En el auto de admisión de la demanda, el juez deberá ordenar se forme expediente y su registro en el Libro de Gobierno, establecer la vía en que se esta demandando (Controversias del Orden Familiar), decretar la pensión alimenticia provisional a favor de la parte actora, es en este momento procesal en el que una vez hecha la reforma a que haremos referencia, el Juez de lo Familiar decretaría la garantía a la que quedaría obligado el deudor alimentista.

En el auto admisorio, se ordena el emplazamiento al demandado dentro del domicilio señalado por la actora y con las copias simples exhibidas debidamente selladas y cotejadas corrérsele traslado para que dentro del termino de nueve días, produzca su contestación, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo así se le tendrá por contestada dicha demanda en sentido negativo, señalar la fecha para la celebración de la audiencia de ley en la que se desahogaran las pruebas ofrecidas por la compareciente, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días siguientes, girándose atento oficio al Director de la Defensoría de Oficio a efecto de que se sirva designar abogado, para que asesore a la parte actora (compareciente) en el juicio de referencia (Art. 943 C.P.C.D.F).

3.8 Notificación

La notificación, es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial.

El maestro De Pina define a la notificación como un “Acto mediante el cual con las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal.”⁷³

Existen algunas normas respecto de las notificaciones:

- a. Deben practicarse a más tardar el día siguiente en que se dicten las resoluciones que las prevengan, bajo pena de responsabilidad del actuario, a no ser que el juez ordene otra cosa. Prácticamente nunca se cumple con esta obligación.

- b. La notificación personal ha de hacerse al interesado, o a su representante o procurador, en su casa habitación; y no encontrándolo el notificador, le dejara cedula en la que hará constar la fecha y hora en la que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que mande practicar la diligencia, la determinación que se mande notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogiéndole la firma en la razón que se asentara del acto.

Las notificaciones hechas en forma distinta de la establecida legalmente son nulas, pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la diligencia, la notificación surtirá entonces sus efectos, como si estuviera legalmente hecha (Art. 76 C.P.C.D.F).

⁷³ DE PINA, Rafael, op. cit., nota 56, p.383.

Para que la notificación de la demanda surta sus efectos no es necesario probar que de ella tuvo conocimiento el demandado. Basta con que se haya practicado con arreglo a la ley.

3.9 Emplazamiento

El emplazamiento de acuerdo al Maestro De Pina es el "Acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad legal que tiene de contestarla. Es el acto del órgano jurisdiccional mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal."⁷⁴

"Por emplazamiento se entiende el llamamiento que hace a alguno que venga ante el juzgador a hacer derecho o cumplir su mandamiento: esto es, la citación que se hace a una persona de orden judicial, poniendo en su conocimiento la promoción de una demanda, para que en el término que se señala conteste a la primera o se conforme con ella."⁷⁵

El emplazamiento a juicio es un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda, y se le previene que la conteste o comparezca a juicio, con el apercibimiento, de tenerlo por rebelde y sancionarlo como tal si no lo hace. Por lo tanto el emplazamiento es la notificación que se hace al demandado para que concurra ante el órgano jurisdiccional a contestar la demanda, de la que se le corre traslado y que ha sido admitida, dentro del plazo que para ese efecto se le concede, obteniendo de esta última definición los siguientes elementos constitutivos del emplazamiento:

- a. Pertenece al genero de los actos jurídicos procesales que tienden a realizar una comunicación a las partes

⁷⁴ DE PINA, Rafael, op. cit., nota 56. p.125.

⁷⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, op cit., nota 24. p. 337

- b. Se expresa el órgano jurisdiccional ante el que esta instaurado el juicio
- c. Se le hace saber el contenido de la demanda a través de una copia
- d. Se le comunica el auto admisorio de la demanda y;
- e. Se le hace saber el término dentro del cual puede producir su contestación.

3.9 Contestación de Demanda.

En cuanto a la contestación de la demanda “es el escrito o de manera verbal en juicios de alimentos por comparecencia en el que el demandado evacua el traslado de la demanda, y da respuesta a ésta.”⁷⁶ Es la respuesta que da el demandado a la petición del actor, de lo que se infiere, que debe haber congruencia entre la demanda y el escrito de contestación porque toda respuesta así lo supone.

La contestación debe formularse en los mismos términos que la demanda, en lo que respecta a aquellas enunciaciones que son comunes en los dos escritos. Las enunciaciones comunes son las siguientes:

- a. El tribunal ante el que se promueve:
- b. El nombre del Juicio:
- c. El nombre del Demandado:
- d. Los hechos en que el demandado funda su contestación:
- e. Los fundamentos de derecho en que funde su contestación:

⁷⁶ Ibidem p. 51

Además , el demandado debe referirse a cada uno de los hechos que el actor hace valer en su libelo, confesándolos o negándolos o expresando los que ignore por no ser propios. Si no lo hace así se le tendrá por confeso en aquellos que no conteste o conteste con evasivas. Oponiendo las excepciones y defensas que considere apropiadas, ofreciendo pruebas en que funde su contestación.

3.10 Suplencia de la Deficiencia de las Partes en Materia Familiar (Alimentos).

Se puede caracterizar, como el conjunto de atribuciones que se confieren al juez de lo familiar para corregir las deficiencias en los planteamientos de derecho de las partes, esta institución pertenece al género del principio *iura novit curia*, es decir, que el juez conoce el derecho y debe aplicarlo aún cuando las partes no lo invoquen. Si hubiere deficiencia en el planteamiento de las pretensiones de cualquiera de las dos partes, el juzgador esta facultado para suplir la deficiencia de las partes en el planteamiento de derecho.

La suplencia de la deficiencia de las partes, es una excepción, ya que solo se aplica en los juicios relativos al pago de alimentos. En los asuntos del orden familiar, los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, constituyendo un deber para los jueces no solo, una prerrogativa o una simple atribución. Por lo tanto, el juzgador debe esmerarse en estar atento a las deficiencias en el planteamiento de las pretensiones de las partes para suplir sus deficiencias, pudiendo ser aplicable en beneficios de ambas partes, limitándose a lo relativo a lo jurídico no así a lo fáctico (artículo 941).

A efecto de obtener un mayor entendimiento respecto de la Suplencia de la Deficiencia de las Partes, presentamos las siguientes tesis jurisprudenciales al respecto:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LAS PARTES EN SUS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO, EN MATERIA FAMILIAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). El artículo 521, primer párrafo, del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, Número 364, contiene el principio jura novit curia, consistente en la obligación de los Jueces y tribunales del fuero común de suplir, en materia familiar, la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho; lo cual no significa que la responsable esté obligada a observar el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, en virtud de que este último solamente es de observancia obligatoria para los tribunales de la Federación, conforme a las diversas hipótesis marcadas en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo; por lo tanto, resulta inexacto que las autoridades jurisdiccionales del fuero común transgredan el principio de la suplencia obligatoria de la deficiencia de la queja, en razón de que el numeral en comento de la legislación local prevé diverso principio, en el que el juzgador es quien conoce el derecho y a quien compete decidir en cada caso cuál es el aplicable. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 403/2000. María Luisa Méndez Ríos. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Rafael Segura Madueño.

Secretario: José Carlos F. Hernández García.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Febrero de 2001

Tesis: XXI.2o.23 C

Página: 1802

SUPLENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO EN MATERIA FAMILIAR. TRATÁNDOSE DE DERECHOS DE MENORES ES OBLIGACIÓN DE LOS TRIBUNALES EFECTUARLA. El artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal impone, tratándose de la materia

familiar, la obligación a los Jueces y tribunales de suplir la deficiencia de que adolezcan los planteamientos de derecho que formulen las partes, facultando al órgano jurisdiccional para intervenir de oficio en los asuntos que afectan a la familia, especialmente, tratándose de menores y de alimentos; por tanto, debe concluirse que cuando el órgano jurisdiccional suple las deficiencias que presentan los planteamientos de derecho de los menores, tanto en primera como en segunda instancia, no viola las garantías constitucionales de la contraparte de éstos, sino que, por el contrario, cumple con una obligación que les impone la ley. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 877/96. Sergio Rincón Gallardo Rodríguez. 17 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Julio de 1997

Tesis: I.8o.C.138 C

Página: 436

CONTROVERSIAS DE LO FAMILIAR. INTERPRETACION DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 941 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que obliga a los jueces y tribunales a suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho de las partes, en las controversias de lo familiar, no es sino la aplicación del principio *jura novit curia*, de acuerdo con el cual el juez es quien conoce el derecho y a quien compete decidir en cada caso cuál es aplicable, lo que es diferente a que se deba tomar en cuenta hechos o circunstancias no alegados oportunamente por las partes. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1555/88. Armando Santoyo Herrera. 9 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

Amparo directo 5473/92. Adriana Villada Navarro y otra. 28 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: Juan José Altamirano Ochoa.

Amparo directo 5655/92. Alejandro Laguna Zamudio. 1º de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: Juan José Altamirano Ochoa.

Amparo directo 2295/93. Adrián Nieto Alazañez. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: Juan José Altamirano Ochoa.

Amparo directo 5845/94. Zoila Valdez González. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: David Solís Pérez.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 86, Febrero de 1995

Tesis: I.5o.C. J/40

Página: 23

3.11 Audiencia de Ley (Pruebas y Alegatos)

“En sentido procesal audiencia es el complejo de actos de varios sujetos realizados con arreglo a formalidades preestablecidas en un tiempo determinado, en la dependencia de un juzgado o tribunal destinada al efecto, para evacuar tramites precisos para que el órgano jurisdiccional resuelva sobre las pretensiones formuladas por las partes, o por el Ministerio Público en su caso.”⁷⁷

⁷⁷ PALLARES, Eduardo, op. cit., nota 54 p. 15.

En cuanto a la audiencia, es el acto de oír a un juez o tribunal, a las partes y testigos para decidir los pleitos y causas.

Pruebas

A diferencia que en juicio ordinario, en juicios de alimentos y referente a los medios de pruebas admisibles el juez puede ordenar de oficio, la práctica de inspecciones judiciales con el objeto de cerciorarse por si mismo de la veracidad de los hechos, así como la realización de investigaciones por parte de trabajadores sociales para averiguar los hechos controvertidos.

Lamentablemente, en la practica procesal este medio de prueba no ha sido todavía utilizado, pues las limitaciones presupuestarias no han permitido la incorporación de los trabajadores sociales a los juzgados de lo familiar.

Las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin mas limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley. El juez y las partes podrán interrogar a los testigos en relación a los hechos controvertidos, pudiéndoles hacer todas las preguntas que juzgaren procedentes.

En caso de que se ofrezca la prueba confesional, las partes deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, a menos que acrediten justa causa para no asistir.

La audiencia se debe llevar a cabo en la fecha señalada por el juez, y, en caso de que no pueda realizarse por cualquier circunstancia, el juez deberá fijar nueva fecha dentro de los ocho días siguientes, para que tenga lugar. La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes, debiéndose practicar las pruebas ofrecidas por las partes en sus actos de demanda y contestación que hayan sido admitidas y debidamente preparadas con anterioridad.

Alegatos.

El Maestro De Pina explica los alegatos como el "Razonamiento o serie de ellos con que los abogados de las partes (o las personas que puedan estar autorizadas al efecto) pretendan convencer al juez o tribunal de la justicia de la pretensión o pretensiones sobre las que están llamados a decidir, pudiendo ser verbales o escritos."⁷⁸

Es la exposición razonada verbal o escrita, que hace el abogado para demostrar, conforme a derecho, que la justicia asiste a su cliente, concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado. El Ministerio Público alegará también en los casos en los que intervenga. Se concederá el uso de la palabra por dos veces a las parte, las que procuraran mayor brevedad y concisión, evitando palabras injuriosas y alusiones a la vida privada u opiniones religiosas o políticas, limitándose a tratar de las acciones y de las excepciones que quedaron fijadas en la clausura del debate preliminar y de las cuestiones incidentales que surgieran. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora cada vez, en primera instancia, y media hora en segunda. Por lo que los alegatos son el escrito en el cual el abogado expone las razones que sirven de fundamento al derecho de su representado, impugnando a las de la parte contraria.

El título decimosexto no contiene disposiciones específicas sobre los alegatos, deberán aplicarse en este aspecto, como en todos aquellos no previstos en dicho título, las reglas generales del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal.

⁷⁸ DE PINA, Rafael, op. cit., nota 72 p.85.

3.12 Sentencia.

Es la resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario; es el acto jurisdiccional por medio del cual, el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso.

“Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso; el concepto estricto de sentencia es el de resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio.”⁷⁹

Es aquel acto que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida. Debiendo llenar las siguientes formalidades:

- a. Debe ser congruentes con las cuestiones planteadas en la litis, siendo claras y precisas:
- b. El juez debe apoyar sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos:
- c. Las sentencias deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con el que litiguen y el objeto del pleito: y
- d. Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el Derecho, con conocimiento de causa y por juez legitimó con jurisdicción para darla.

⁷⁹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, op. cit., nota 24. p.343.

La sentencia se debe pronunciar de manera breve y concisa, expresando los medios de prueba en que se haya fundado el juez para dictarla, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes; en la practica procesal no es frecuente que los jueces de lo familiar pronuncien la sentencia en la audiencia y ni siquiera dentro del plazo mencionado.

CAPITULO IV

NECESIDAD DEL ASEGURAMIENTO DE OFICIO EN JUICIOS DE ALIMENTOS POR COMPARECENCIA PERSONAL

4.1 Problemática del Tema de Análisis

En este aspecto es de vital importancia establecer de manera exacta y precisa la problemática planteada, que consiste en el “Aseguramiento de Oficio de los Alimentos en Juicios tramitados por Comparecencia Personal ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal”, puesto que estamos cuestionando la necesidad imperiosa de que el Juez de lo familiar dentro de la ley se vea obligado a solicitar el aseguramiento.

Como se ha logrado advertir a lo largo del desarrollo de la presente tesis, dentro de la legislación positiva vigente no se establece el aseguramiento de oficio respecto de los alimentos de juicios tramitados por comparecencia personal, ni dentro del Código Civil Vigente para el Distrito Federal se encuentra estipulado, únicamente esta especificado quienes pueden solicitar el aseguramiento (Artículo 315) y las formas en que puede consistir el mismo, sin embargo no hay una regulación específica al respecto (Artículo 317).

El aseguramiento solo procede a petición de parte facultada para ello, sin embargo en los juicios tramitados por comparecencia personal, los sujetos que lo tramitan son en su mayoría señoras que se ven en la necesidad de solicitar los alimentos para sus menores hijos, mismas que al iniciar el proceso no se encuentran asesoradas legalmente ocasionando esto que se omita solicitar el aseguramiento de los alimentos, y encontrándose el Juez de lo Familiar imposibilitado para dictarlo de oficio, estableciéndose únicamente la pensión alimenticia provisional.

El aseguramiento garantizaría al menos por un tiempo, recibir de manera exacta la pensión alimenticia señalada por el Juez de lo Familiar; posteriormente a la comparecencia se gira oficio a Defensoría de Oficio a efecto de que se le patrocine al acreedor alimentario en el juicio, al llegar a este momento ya se tiene fijada una pensión alimenticia provisional a favor del acreedor alimentario por lo

que el Defensor de Oficio asume que con esto es suficiente para poder obtener los alimentos y salir de ese momento crítico de necesidad, enfocándose entonces solo a explicar en que consiste la pensión alimenticia provisional, a donde deben dirigirse para hacer efectivo ese ordenamiento (regularmente al domicilio laboral del deudor alimentario, darles cita posterior esperando la contestación de demanda por parte del deudor alimentario, y continuar de esta manera con el proceso.

Es así, como el acreedor alimentario, no ejerce la facultad de poder obtener el aseguramiento de los alimentos a que tiene derecho, para que de esta manera estén ciertos de que por un tiempo determinado recibirá su pensión alimenticia provisional y posteriormente definitiva mensualmente, si así lo establece el Juez de lo Familiar; si en nuestra legislación se estableciera como obligatoriedad para los Jueces de lo Familiar dictar dentro del auto en que se establece la pensión alimenticia provisional, el aseguramiento de los alimentos se garantizaría el derecho a recibir alimentos por parte del acreedor alimentario, cubriendo el estado de necesidad en el que se encuentra.

4.2 Aseguramiento de Oficio como Forma de Garantizar la Subsistencia de los Acreedores Alimentarios

Los alimentos por su naturaleza son naturalmente esenciales para el desenvolvimiento y desarrollo físico e intelectual del ser humano, desde la aparición de los seres humanos han sido prioritarios, demostrándonos esto a través del tiempo, su gran y absoluta importancia, por esta trascendental razón es que la humanidad ha tratado de crear los instrumentos jurídicos necesarios para poder garantizar de alguna forma su debido cumplimiento.

No obstante todos aquellos esfuerzos, dentro de nuestra legislación existen algunas lagunas jurídicas que no cubren en su totalidad el recibir alimentos de

quien tiene a su favor tal derecho, de esta manera se transgrede y violenta el derecho esencial de toda persona, la subsistencia misma.

Pero este problema se agudiza cuando es a los menores de edad a quienes se les niega el derecho a recibir alimentos, ya que se encuentran en estado de indefensión absoluto, puesto que estos no tienen la capacidad de valerse por sí mismos y buscar de alguna otra manera salir adelante, como lo haría cualquier otro adulto.

Siendo la peor parte de esta situación el negárseles la posibilidad de obtener los medios necesarios para cubrir sus estudios y proporcionárseles así arte, profesión u oficio, como se establece en la ley, teniendo una consecuencia de índole social que afectaría el normal desenvolvimiento del individuo dentro de la sociedad, pudiendo convertirse en un mal integrante de la sociedad.

Dentro de la legislación Positiva Vigente, no se encuentra determinado el aseguramiento de oficio de los alimentos, ocasionando de esta manera desamparar el derecho a recibir alimentos continuamente, independientemente de que se fije pensión alimenticia provisional.

Esto debido a que el deudor alimentario puede en cualquier momento incumplir esta obligación dejando desamparados y en riesgo la subsistencia de los acreedores alimentarios, pues estos se encuentran dependientes de esa pensión alimenticia que no está asegurada y en consecuencia su cumplimiento no es garantizable, por lo anteriormente explicado emerge la imperiosa necesidad de establecer el aseguramiento de oficio en juicios tramitados por comparecencia personal, garantizando así la subsistencia del acreedor alimentario.

4.3 Análisis del Artículo 315, 316, 317 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal y los Artículos 941, 942 y 943 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal

Dentro del Código Civil Vigente para el Distrito Federal pocos son los artículos que hacen referencia al aseguramiento de los alimentos siendo los siguientes:

"ARTICULO 315. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI. El ministerio publico."⁸⁰

El primer error que se percibe en el artículo consiste en que se inicia estableciendo quien puede solicitar el aseguramiento, sin que previamente se haga una explicación al respecto del aseguramiento, que es?, en que consiste?, sus efectos, asumiendo que ya se tiene este conocimiento, siendo esto una equivocación, ya que en los juicios de alimentos por comparecencia personal como anteriormente se expuso, los solicitantes casi en su totalidad son amas de casa que no tienen conocimiento jurídico alguno y el defensor de oficio que se les asigna hace caso omiso del aseguramiento de los alimentos para evitar aumentar la carga de trabajo.

⁸⁰ Código Civil Vigente para el Distrito Federal, op. cit., nota 28 p. 45

Una vez que se va a solicitar el aseguramiento de los alimentos, en primer lugar se encuentra el propio acreedor alimentario, es decir, el beneficiario directo que se encuentre en el supuesto jurídico de capacidad legal competente para exigir sus derechos sin necesidad de representación alguna, pues de esta manera puede por su propio derecho solicitar al Juez de lo Familiar el aseguramiento de los alimentos. En la segunda fracción se localiza quien ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor, refiriéndose a menores de edad que dentro del juicio se encuentren representados por una persona mayor de edad, en la practica se ha notado que esta representación se lleva a cabo por la madre quien tiene la guarda y custodia de los mismos, quienes por su estado necesitan tal representación a efecto de exigir sus derechos.

El tutor se localiza como tercer sujeto con derecho a pedir el aseguramiento, este será quien se encuentre representando a los menores, previo nombramiento hecho por el Juez de lo Familiar, necesario esto para que un tutor ya designado legalmente pueda hacer efectivo los derechos de los menores respecto entre otras cosas del aseguramiento de los alimentos que les correspondan. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, pueden por su parentesco con los menores y en caso de ausencia de las personas antes mencionadas ser los representantes legales, pudiendo ser tíos, primos quienes soliciten en representación el aseguramiento de los alimentos que les corresponden, esto por ausencia o imposibilidad comprobable por parte de alguno de los padres de los menores o incapaces.

La penúltima fracción establece que tiene acción la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario menor de edad o bien incapaz, esto nos sitúa en el supuesto de que cualquier otra persona sin parentesco alguno con el acreedor alimentario o bien con algún parentesco lejano al cuarto grado tenga al acreedor alimentario por alguna situación bajo su cuidado, por lo tanto y como protección de los derecho de este acreedor alimentario menor o incapaz, pueda solicitar legalmente el aseguramiento de los alimentos.

"ARTICULO 316. Si las personas a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 315 no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrara por el juez de lo familiar un tutor interino.

Cuando por alguna situación quien ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor, el tutor, los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario no pueden representar al acreedor alimentario (menor de edad o incapaz) en el juicio en el que se pida el aseguramiento de alimentos, el Juez de lo Familiar tiene como obligación nombrar un tutor interno que pueda representar al acreedor alimentario en salvaguarda del derecho de este a solicitar el aseguramiento.

ARTICULO 317. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, deposito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez. ⁸¹

El presente artículo instaure las formas en que puede consistir el aseguramiento, mismas que dentro del contenido de la presente tesis se ha hecho un estudio completo de cada una de estas figuras jurídicas, quedando a juicio del Juez de lo Familiar cual de estas formas aplica para el caso específico en que se solicite el aseguramiento.

"ARTÍCULO 941. El juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tienden a preservarla y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

⁸¹ ídem

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a ALIMENTOS, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia a darse por terminado el procedimiento.

Este artículo muestra que los alimentos son de extrema importancia dentro del marco jurídico legal, por lo que el Estado consiente de esto trata de amparar el derecho de obtener alimentos para aquellas personas que acrediten esto, por lo tanto faculta al Juez de lo Familiar a intervenir de oficio en estos asuntos, sin necesidad de que tengan estas personas que presentar alguna promoción inicial con alguna formalidad especial, de esta forma el Juez puede inclusive dictar medidas proteccionistas respecto de los alimentos, pudiendo encuadrar en el primer párrafo de este artículo la facultad que tendría el Juez de lo Familiar de dictar en el auto admisorio el aseguramiento de los alimentos por comparecencia. En el caso de los alimentos por comparecencia personal los Jueces y en su caso los tribunales tienen la obligación de corregir los planteamientos de derecho de las partes encuadrándolo correctamente al marco jurídico. El Juez de lo Familiar debe exhortar tanto al acreedor como al deudor a efecto de lograr resolver la controversia respecto de la pensión alimenticia, esto tiene que alcanzarse con la firma de un convenio en el cual se estipule una pensión alimenticia justa y adecuada a favor del acreedor alimentario, así como la forma en que se va a cumplir con la misma, pudiendo ser a través de depósito en cuenta bancaria, en el seguro del juzgado u otra determinada por el Juez de lo Familiar, de esta manera se podría terminar el conflicto ya que los alimentos no son renunciables y es forzoso el establecimiento de una pensión alimenticia, una vez firmado el convenio este tiene efecto de sentencia firme, es decir, el convenio tiene los mismos efectos que una sentencia teniéndose por asunto concluido.

ARTÍCULO 942. No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una

obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Cuando una persona, se encuentra en el supuesto en que se le dejen de suministrar los alimentos que regularmente se le venían dando o bien a que tiene derecho, ignorando la obligación que tiene el probable deudor alimentario, no requiere de formalidades especiales para acudir ante el Juzgado de lo Familiar, el posible acreedor alimentario para denunciar estos hechos y obtener la pensión alimenticia que conforme a derecho le corresponda.

ARTÍCULO 943. Podrá acudirse al juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el Artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Será optativo para las partes acudir asesorados, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, e enterarse del asunto, disfrutando de un término que

no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.⁸²

En los casos urgentes de falta de ministración de los alimentos, se puede acudir directamente ante los Juzgados de lo Familiar del Distrito Federal y por medio de una comparecencia personal, exponer de manera breve y concisa los hechos que ocasionan tal comparecencia, debiendo llevar los documentos que acrediten su derecho tales como acta de matrimonio, actas de nacimiento de los menores, y presentar las pruebas respectivas, aunque esto no se encuentre especificado correctamente dentro de la legislación. Se girara oficio a la Institución de Defensoría de Oficio para que se le asesore respecto del proceso, se señalara en el día y hora para que tenga verificativo la audiencia de ley, dictándose pensión alimenticia provisional y se ordena correr traslado al demandado para que produzca su contestación dentro del termino de nueve días. Tratándose de alimentos por comparecencia personal, usualmente no se acude asesorado por lo que se solicitan los servicios de un defensor de oficio que patrocine durante el juicio, teniendo este tres días para conocer del asunto, pudiendo diferirse la audiencia por un termino igual.

4.4 Propuesta para establecer el Aseguramiento de Oficio en Juicios de Alimentos por Comparecencia Personal

Una vez determinado y aclarado que dentro del marco jurídico regulatorio de los alimentos no se encuentra correctamente fundamentado el aseguramiento de los alimentos, menos aun que este se haga de oficio por parte del Juez de lo Familiar, surge entonces la imperiosa necesidad de establecer esto en el Titulo Decimosexto, De las Controversias de Orden Familiar.

En los Juicios de Alimentos por comparecencia personal, los cuales tienen su fundamento jurídico en los artículos 941, 942 y 943 del Código de Procedimientos

⁸² Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal, op. cit., nota 27. p.168

Civiles Vigente para el Distrito Federal, tendrá que hacerse una modificación legislativa ya que solo de esa forma se puede incluir el aseguramiento de oficio dentro del artículo 943 que actualmente dicta:

"ARTÍCULO 943. Podrá acudirse al juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el Artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio."⁸³

Para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 943. Podrá acudirse al juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el Artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una

⁸³ ídem.

pensión alimenticia provisional; el juez deberá determinar y fijar el aseguramiento de los alimentos mediante cualquiera de las formas previstas en el artículo 317 del Código Civil que a su juicio considere adecuada a favor del acreedor alimentario, mientras se resuelve el juicio.....

Con esta aparentemente sencilla pero valiosa reforma, se estaría garantizando de forma real el derecho de los acreedores alimentarios de recibir la pensión alimenticia decretada a su favor, evitando el posible incumplimiento por parte del deudor alimentario, pudiendo basarse el Juez de lo familiar para lograr con eficacia este aseguramiento, en dos figuras jurídicas que se encuadran dentro de las formas de aseguramiento de los alimentos establecidos en el artículo 317 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal al dejar abierta la posibilidad al juez para establecer una forma de aseguramiento distinta a las instituidas, pues dicta: "cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez". Por lo que el juez de lo familiar se encuentra facultado de poder dictar las siguientes formas de aseguramiento:

4.4.1 Embargo Precautorio a Cuentas Bancarias

El Juez de lo Familiar previa solicitud que le haga el acreedor alimentario, girara oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que se le informe si el deudor alimentario tiene cuentas bancarias a su nombre, y de ser así que se le envíe el estatus de dicha cuenta especificando el monto, la institución bancaria y saldo. Contando con esto el Juez de lo Familiar procederá a girar oficio de nueva cuenta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la Institución Bancaria en que se encuentre dicha cuenta bancaria a favor del deudor alimentario, ordenando el embargo precautorio que procede especificando la cantidad o bien el porcentaje a asegurar por concepto de garantía de los alimentos a favor del acreedor alimentario.

4.4.2 Embargo Precautorio sobre Derechos Litigiosos

En este supuesto el acreedor alimentario al tener conocimiento de un juicio en el que es parte el deudor alimentario (juicios laborales, civiles, ejecutivos mercantiles, etc) y que de este puede obtener un beneficio, le informa al Juez de lo Familiar esta situación, a efecto de que gire oficio al Juez en donde esta radicado aquel asunto, con el propósito de requerirle que en caso de que el deudor alimentario, obtuviera sentencia a su favor se le trabe embargo precautorio sobre esos bienes o derechos a los que se hizo acreedor para garantizar y asegurar los alimentos a los que tiene obligación.

4.5 Funcionamiento del Aseguramiento de los Alimentos como Garantía

El aseguramiento tendría la base de su funcionamiento en la pensión alimenticia provisional, es decir, el aseguramiento establecido sería provisional en tanto se resuelve el juicio, es decir, en el auto en el que se decreta por primera vez el aseguramiento de los alimentos por parte del Juez de lo Familiar, este sería provisional y en base a la pensión alimenticia provisional antes citada, respecto a su cuantía mientras se soluciona el juicio, siendo la sentencia la que determinara si es procedente o no el aseguramiento determinado o deba modificarse.

El Juez de lo Familiar determinara en base al artículo 317 del Código Civil Vigente para el Distrito la forma que el considere adecuada para dictar el aseguramiento de los alimentos, pudiendo ser hipoteca, prenda, fianza, deposito de cantidad o cualquier otra forma a juicio del juez, el cual se otorgara por parte del deudor alimentario de manera provisional mientras se resuelve el juicio, quedando bajo el cuidado, administración y responsabilidad del Juzgador, quien será el encargado de ir concediendo periódicamente la pensión alimenticia ya establecida al acreedor alimentario, mientras que se resuelve el juicio en lo principal. De esta forma será responsabilidad del Juzgador poseer el aseguramiento de los alimentos que se haya decretado, evitando así malos manejos que se pudieran hacer con lo asegurado, obteniéndose con esto certeza

jurídica de respetabilidad a lo procedente del aseguramiento otorgando seguridad tanto para el acreedor alimentario que se puede beneficiar del aseguramiento como al deudor alimentario quien lo otorga y en dado caso se le pudiera devolver.

4.6 Eficacia del Aseguramiento de los Alimentos como Garantía

La eficacia del Aseguramiento de los Alimentos, radica en que seguiría el mismo procedimiento de la pensión alimenticia provisional que por tanto tiempo ya ha demostrado su valor y eficacia, es decir, en el auto en el que el Juez de lo Familiar determina la pensión estaría obligado a fijar el aseguramiento de los alimentos el cual sería provisional, logrando garantizar que el deudor alimentario cumpla con su deber de otorgar la pensión alimenticia, pues no le convendría por ningún motivo dejar de efectuarlo ya que de cualquier manera esta se obtendría de lo asegurado.

Como ya se demostró el simple hecho de determinar pensión alimenticia provisional no es suficiente, por lo que el aseguramiento de oficio de los alimentos sería por demás valioso y eficaz ya que garantizaría el total cumplimiento y no se violentarían los derechos del deudor alimentario ya que en caso de no acreditar su acción el actor (acreedor alimentario) lo asegurado se encontraría resguardado en posesión del Juzgado o bien a favor del Juzgado no del actor (acreedor alimentario) por lo que en ningún momento se encuentra en riesgo de perder el demandado (deudor alimentario) la garantía que haya otorgado para asegurar los alimentos.

Así que con el aseguramiento de oficio de los alimentos hecho por parte del Juez de lo Familiar, quien además tiene su fundamento en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal al establecer que el juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tienden a preservarla y proteger a sus miembros.

4.7 Supuestos de Sentencia respecto del Aseguramiento de los Alimentos como Garantía en Juicios de Alimentos por Comparecencia Personal

Para la finalizar el juicio de alimentos por comparecencia personal, el juez emite una resolución judicial con la cual concluye de manera normal el proceso, en esta sentencia primeramente se hace una síntesis de todo lo sucedido dentro del proceso, iniciando obviamente por la comparecencia haciendo una valoración objetiva respecto a lo actuado en el juicio y de las constancias procesales y medios de prueba aportados por las partes, atendiendo las reglas de la lógica y la experiencia. En base a estas consideraciones el Juez puede determinar con certidumbre que parte acreditó su dicho y así resolver conforme a derecho, dentro de la legalidad.

Los puntos resolutivos de la sentencia y mas concretamente en relación con el otorgamiento de la garantía pueden ser tres supuestos distintos uno del otro ya que en su esencia cada uno resuelve el juicio de alimentos por comparecencia de forma distinta, pudiendo ser de la siguiente manera:

4.7.1 Condenar al Otorgamiento de la Garantía

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se :

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido la vía de Controversia Familiar, Alimentos en la que la actora (acreedor alimentario) acreditó la procedencia de su acción en cambio el demandado (deudor alimentario) no justificó su defensa.

SEGUNDO.- Se condena al Señor LUIS PEREZ a proporcionar alimentos a favor de la actora y de sus menores hijos, quedando como pensión alimenticia final la previamente establecida como provisional, de igual forma queda ratificado

el aseguramiento de los alimentos precedentemente establecido, por lo que este queda a disposición del Juzgado Quinto de lo Familiar para su correcta administración a favor de la actora en caso de incumplimiento por parte del deudor y de no incurrir en este al cabo de un año se le devolverá este.

TERCERO.- En atención al resolutivo que antecede gírese atento oficio a la empresa GARCIS S. A. de C. V. Para hacer de su conocimiento que la pensión alimenticia decretada en proveído de fecha diez de enero del presente año ha quedado como definitiva.

CUARTO.- Guárdese en el legajo de sentencias copia autorizada de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese.

Así DEFINITIVAMENTE Juzgando lo resolvió y firma el C. Juez Quinto de lo Familiar Licenciado EDGAR GARCIA en Unión de el C. Secretario de Acuerdos " A " Licenciada ASUNCIÓN MOLINA que autoriza y da fe.

4.7.2 Modificar el Otorgamiento de la Garantía

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se :

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido la vía de Controversia Familiar, Alimentos en la que la actora (acreedor alimentario) no acreditó la procedencia de su acción y si en cambio el demandado (deudor alimentario) justificó su defensa.

SEGUNDO.- Se absuelve al señor LUIS PEREZ de la prestación solicitada en la demanda instaurada en su contra, por haber acreditado su cumplimiento.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, el señor LUIS PEREZ sigue obligado a proporcionar alimentos a favor de la actora y de sus menores hijos, en la proporción que lo venía haciendo hasta antes de la presentación de la demanda, por lo que devuélvase al deudor la parte proporcional respecto al aseguramiento previamente determinado por no ser proporcional a la pensión alimenticia ahora establecida.

CUARTO.- En atención al resolutivo que antecede, gírese atento oficio a la empresa GARCIS S. A. de C. V. Para hacer de su conocimiento que la pensión alimenticia decretada en proveído de fecha diez de enero del presente año ha sido modificada disminuyéndose, quedando decretada de forma definitiva el TREINTA POR CIENTO MENSUAL de los ingresos que obtiene el demandado como producto de su trabajo, tanto en forma ordinaria como extraordinaria así como cualquier otra prestación que obtenga y la cantidad que resulte se le entregue a la actora.

QUINTO.- Guárdese en el legajo de sentencias copia autorizada de la presente resolución.

SEXO.- Notifíquese.

Así DEFINITIVAMENTE Juzgando lo resolvió y firma el C. Juez Quinto de lo Familiar Licenciado EDGAR GARCIA en Unión de el C. Secretario de Acuerdos " A" Licenciada ASUNCIÓN MOLINA que autoriza y da fe.

4.7.3 Revocar la Garantía Otorgada

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se :

RESUELVE

PRIMERO.- No ha procedido la vía de Controversia Familiar, Alimentos en la que la actora (acreedor alimentario) no acreditó la procedencia de su acción y si en cambio el demandado (deudor alimentario) justificó su defensa.

SEGUNDO.- Se absuelve al señor LUIS PEREZ de la prestación solicitada en la demanda instaurada en su contra, por haber acreditado su total cumplimiento.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, el señor LUIS PEREZ sigue obligado a proporcionar alimentos a favor de la actora y de sus menores hijos, en la proporción que lo venía haciendo hasta antes de la presentación de la demanda, por lo que devuélvase al deudor la totalidad del aseguramiento previamente determinado por no ser procedente ya que como comprobó en juicio siempre ha cumplido con su obligación de proporcionar alimentos a la actora y a sus menores hijos por lo que no existe presunción de que este pueda en algún momento incumplir con esta obligación y dejar en estado de indefensión a la actora.

CUARTO.- En atención al resolutivo que antecede gírese atento oficio a la empresa GARCIS S. A. de C. V. Para hacer de su conocimiento que la pensión alimenticia decretada en proveído de fecha diez de enero del presente año ha quedado sin efectos.

QUINTO.- Guárdese en el legajo de sentencias copia autorizada de la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese.

Así DEFINITIVAMENTE Juzgando lo resolvió y firma el C. Juez Quinto de lo Familiar Licenciado EDGAR GARCIA en Unión de el C. Secretario de Acuerdos " A " Licenciada ASUNCIÓN MOLINA que autoriza y da fe.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Partiendo de la premisa inicial que dio origen a este trabajo, podemos concluir que, a pesar de la protección legal con que se cuenta en materia de alimentos, específicamente en aquellos tramitados por comparecencia personal, encontramos que en efecto el aseguramiento de los alimentos no puede ser dictado por el Juez de lo Familiar en el auto admisorio, ya que no se encuentra facultado para ello, impidiéndose con esto la plena impartición de justicia siendo los menores los mas afectados.

SEGUNDA.- Los alimentos a través de la historia dentro del desenvolvimiento de la humanidad, ha tenido siempre un lugar fundamental en el desarrollo de la misma, pues como se observaba en el presente estudio en cada una de las culturas presentadas invariablemente se trato de proteger a los alimentos.

TERCERA.- Los alimentos cumplen una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, tratando de conservar la vida y procurar el bienestar físico del individuo poniéndolo en condiciones de que pueda basarse por si mismo, y así, pueda ser un miembro útil a la familia y a la sociedad, de esta manera encierra un significado de mayor contenido y adecuación social. Teniendo como verdadero y noble fin ético-moral de la institución proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida.

CUARTA.- El aseguramiento de los alimentos puede consistir en hipoteca, prenda, fianza, deposito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

QUINTA.- La pensión alimenticia provisional, es un elemento que en principio ampara el derecho del acreedor alimentario a recibir alimentos, sin embargo no garantiza que el deudor alimentario cumpla con esta obligación, pudiendo dejar en estado de necesidad al acreedor alimentario.

SEXTA.- La obligación alimentaria termina cuando el deudor alimentario carece de medios necesarios para cumplir con su obligación, en el momento en que el acreedor alimentario deje de necesitarlos, cuando el acreedor injurie al deudor alimentario o le produzca daños graves, cuando el acreedor observe conducta viciosa o falta de aplicación al trabajo y cuando el acreedor alimentario abandone la casa sin consentimiento del deudor alimentario.

SÉPTIMA.- Los juicios tramitados por comparecencia personal son considerados de orden público por la ley debido a su importancia, alegándose en estos la violación de un derecho (falta de alimentos), debiendo acreditar esto con documentos fehacientes.

OCTAVA.- El Juez de lo Familiar dentro del marco jurídico tiene amplias facultades, inclusive para intervenir de oficio en cuestiones relacionadas con los alimentos, por lo que el otorgarle la posibilidad de establecer el aseguramiento de oficio en alimentos tramitados por comparecencia personal, sería sin duda en beneficio del probable acreedor alimentario que tuviere y acreditare este derecho, sin perjudicar de ninguna manera al deudor alimentario ya que dentro del proceso tiene derecho de establecer su defensa legal.

NOVENA.- Dentro de la Legislación Vigente Aplicable a los alimentos específicamente en los juicios tramitados por comparecencia personal, se omite la plena garantización de los mismos pues no se encuentra establecido el aseguramiento de oficio, dejando de esta forma en estado de indefensión al acreedor alimentario.

DECIMA.- Dada la importancia de los alimentos es imperativo para el Estado, que ampare jurídicamente el derecho de los individuos de recibir alimentos, por lo que en base al estudio realizado por el presente trabajo se llega a la conclusión de que es necesario que se le otorgue al Juez de lo Familiar la facultad de establecer y fijar el aseguramiento de los alimentos en juicios tramitados por comparecencia

personal, ya que esto garantizaría que se recibirían los alimentos necesarios para el normal desenvolvimiento del beneficiado (acreedor alimentario)

DECIMO PRIMERA.- El Juez de lo Familiar sería el encargado de administrar correctamente el aseguramiento que hubiere determinado a favor del acreedor alimentario y si el deudor alimentario cumpliera con su obligación al cabo de un año se le devolvería íntegro este, ya que demostraría ser una persona cumplida y por tanto confiable.

BIBLIOGRAFÍA

1. ALVAREZ, Urcisino, Curso de Derecho Romano, Madrid, 1955, pp. 596.
2. ARELLANO GARCIA, CARLOS, Procedimientos Civiles Especiales, México, Ed. Porrúa, 1987, pp.459.
3. BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan, El Derecho de Alimentos, México, 1ª. Edición, Ed. Sista. 1999. pp. 373.
4. BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAES, Rosa Maria, Derecho de Familia y Sucesiones, México 1ª. Edición, Ed. Harla. 1990. pp. 493.
5. BEJARANO Y SÁNCHEZ, Manuel, La Controversia del Orden Familiar, México, Ed. Harla, 1996, pp. 256.
6. BONNECASE, Julien, Tratado Elemental de Derecho Civil, México, 5ª. Edición, Ed. Harla. 1993, pp.1048.
7. CALAMENDREI, Piero, Líneas fundamentales del proceso civil inquisitorio, Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Argentina. 1961, pp. 356.
8. CARNELUTTI, Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ed. Uteha. 1944.p. 44
9. CHAVEZ ASENCIO, Manuel, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas, México, Ed. Porrúa, 1999.
10. DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, México, 4ª. Edición. Ed. Porrúa, 1993, pp.608.
11. DI PIETRO ANGEL , Alfredo, Manual de Derecho Romano, Buenos Aires, 4ª. Edición, Ed. La Palma, 1994, pp. 615.
12. DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, México, Ed. Porrúa, 1995, , pp.523.
13. DE PINA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, México, Volumen II, 14ª. Edición. Ed, Porrúa, 1974, pp.404.
14. DE VALDES AVELLANO, Luis G., Historia de las Instituciones Españolas, Madrid, 2ª. Edición, pp. 350.
15. GUITRON FUENTEVILLA, Julian, ¿Qué es el Derecho Familiar?, México, 2ª. Edición, Ed. Promociones Jurídicas y Culturales, 1987, pp. 429.
16. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa 1997. pp. 879.

17. MARGADANT SÁNCHEZ, Guillermo F. Derecho Romano, México, Ed. Porrúa, 1980, pp.550.
18. MARGADANT SÁNCHEZ, Guillermo F. Introducción al Estudio del Derecho Mexicano, México, 20ª. Edición, Ed. Esfinge, 1994, pp.530.
19. MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, México, 4ª. Edición, Ed. Porrúa, 1990, pp.429.
20. OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, México, 6ª. Edición, Ed. Harla. 1994. pp.469.
21. OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, México, 2ª, Edición, Editorial Harla, 1994, pp. 348.
22. PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, 23ª, Edición, Ed. Porrúa, p. 640.
23. PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, La Obligación Alimentaria, México, 2ª. Edición, Ed. Porrúa, 1988, pp. 345.
24. PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, México, Ed. Porrúa, 1980, pp. 717.
25. PLANIOL, MARCEL Y GEORGES RIPPERT, Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo III, México 1983, pp. 540.
26. ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, México, Tomo II, 9ª. Edición. Ed. Porrúa, 1998, pp.805.
27. RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo, Practica Forense en Materia de Alimentos, México, Ed. Sista, 1989, pp.345.
28. SANCHEZ MEDAL, Ramón, El Derecho de Familia, Ed. Porrúa, 1991, pp.465.
29. VALVERDE Y VALVERDE, Calixto, Tratado de Derecho Civil Español, Madrid, Ed. Porrúa, 1980, pp.500.
30. VENTURA SILVA, Sabino, Derecho Romano, Ed. Porrúa, 2001, pp. 689.
31. KIPP, Teodor, Derecho de Familia, España, Tomo IV, Ed. Bosh Barcelona, 1946, pp. 222.

LEGISLACIÓN.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Civil Vigente para el Distrito Federal, México, 2ª Edición, Ediciones Fiscales ISEF, 2003, pp.349.
3. Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal, México, 2ª Edición, Ediciones Fiscales ISEF, 2003, pp. 195.
4. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, México 3ª Edición Ediciones Fiscales ISEF, 2000, pp. 115.
5. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.